



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN O
ACTO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N°
00185 – 2015 – 0 – 2601 – JM – CA - 01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

ALMESTAR ROA, VICTORIA DE LOS MILAGROS

ORCID: 0000-0001-9094-7916

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Almestar Roa, Victoria de los Milagros

ORCID: 0000-0001-9094-7916

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Tumbes, Perú

ASESOR

Nuñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. APONTE RIOS ELVIS ALEXANDER

Presidente

Mgtr. MESTAS PONCE JOSE JAIME

Miembro

Dr. IZQUIERDO VALLADARES SHERLY FRANCISCO

Miembro

Mgtr. NUÑEZ PASAPERA LEODAN

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por sobre todas las cosas,
por ser la fuerza que me impulsa a
seguir adelante en el largo camino
de mi vida.

Muy especialmente a mí querida
madre por apostar siempre en mí y
darme su apoyo incondicional. A
ella, mis infinitas gracias.

Almestar Roa, Victoria de los Milagros

DEDICATORIA

A mi familia y especialmente a mis padres, por apostar siempre en mí y darme su apoyo incondicional. A ellos mis infinitas gracias.

Almestar Roa, Victoria de los Milagros

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2020?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, pago de beneficios sociales, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on Nullity of Resolution or Administrative Act according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00185-2015-0-2601JM-CA-01 of the Tumbes Judicial District. 2020 ?; The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of the type, qualitative, quantitative,

descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and decisive, belonging to the first instance sentence were of rank: very, very high and very high; while the second instance sentence: high, very high and high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high, very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, motivation, payment of social benefits, range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii

ÍNDICE DE CUADROS.....	xiii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	14
2.2.1.1. La Jurisdicción	14
2.2.1.1.1. Definiciones	14
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción	14
2.2.1.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	15
2.2.1.2.1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.....	15
2.2.1.2.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional	16
2.2.1.2.3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	16
2.2.1.2.4. La publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley.....	17
2.2.1.3. La Competencia	17
2.2.1.3.1. Definiciones	17
2.2.1.3.2. La regulación de la competencia.....	18
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio	18
2.2.1.6. El Proceso	19
2.2.1.6.1. Definiciones	19
2.2.1.6.2. Funciones del proceso.....	19
2.2.1.6.2.1. Función Pública del Proceso	20
2.2.1.6.2.2. Función Privada del Proceso.....	20
2.2.1.6.2.3. El Proceso como Garantía Constitucional	20
2.2.1.5. Proceso Civil.....	20

2.2.1.5.1. Concepto	20
2.2.1.7. El Proceso Laboral	21
2.2.1.7.1. Definiciones	21
2.2.1.7.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral	22
2.2.1.7.2.1. Principio tutelar del trabajador.....	22
2.2.1.7.2.2. Principio de veracidad y primacía de la realidad	22
2.2.1.7.2.3. Principio de celeridad procesal	23
2.2.1.6.3. Principios procesales contemplados en la ley N° 29497.....	23
2.2.1.6.3.1. Principio de oralidad	23
2.2.1.6.3.2. Principio de Inmediación	23
2.2.1.6.3.3. Principio de Concentración.....	24
2.2.1.6.3.4. Principio de Celeridad.....	24
2.2.1.6.3.5. Principio de Economía Procesal	24
2.2.1.7.2. Fines del proceso laboral	24
2.2.1.8. El Proceso Contencioso Administrativo	25
2.2.1.8.1. Conceptos.....	25
2.2.1.8.2. Principios del proceso contencioso administrativo.....	25
2.2.1.8.2.1. Principio de integración	25
2.2.1.8.2.2. Principio de igualdad procesal	25
2.2.1.8.2.3. Principio de favorecimiento del proceso.....	26
2.2.1.8.2.4. Principio de suplencia de oficio	26
2.2.1.8.3. En el Marco Legal.....	26
2.2.1.8.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo	26
2.2.1.9. Los Puntos Controvertidos.....	27
2.2.1.9.1. Definiciones y otros Alcances	27
2.2.1.10. Los Sujetos del Proceso	28

2.2.1.10.1. El Juez.....	28
2.2.1.10.2. La Parte Procesal.....	28
2.2.1.11. La Demanda y Contestación de Demanda.....	29
2.2.1.11.1. La Demanda.....	29
2.2.1.11.2. La Contestación de la Demanda.....	29
2.2.1.11.2. Plazos.....	30
2.2.1.12. La Prueba.....	30
2.2.1.12.1. Conceptos.....	30
2.2.1.12.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	30
2.2.1.12.3. Concepto de prueba para el Juez.....	31
2.2.1.12.4. El objeto de la prueba.....	31
2.2.1.12.5. La carga de la prueba.....	32
2.2.1.12.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	32
2.2.1.12.6. Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.....	32
2.2.1.13. Las Resoluciones Judiciales.....	33
2.2.1.13.1. Definiciones.....	33
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales.....	34
2.2.1.12.2.1. El Decreto.....	34
2.2.1.12.2.2. El Auto.....	34
2.2.1.12.2.3. La Sentencia.....	35
2.2.1.13. La Sentencia.....	35
2.2.1.13.1. Definiciones.....	35
2.2.1.13.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal Laboral.....	36
2.2.1.13.3. La estructura contenida de la sentencia.....	36
2.2.1.13.3.1. Parte Expositiva.....	36
2.2.1.13.3.2. Parte Considerativa.....	37

2.2.1.13.3.3. Parte Resolutiva	37
2.2.1.13.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.	37
2.2.1.14. Los Medios Impugnatorios	38
2.2.1.14.1. Definiciones	38
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	39
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	39
2.2.1.14.3.1. Recurso de Reposición.....	39
2.2.1.14.3.2. Recurso de Apelación	39
2.2.1.14.3.3. Recurso de casación.....	39
2.2.1.14.3.4. Recurso de Queja	40
2.2.14.4. Medio impugnatorio formulado.....	40
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	40
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	40
2.2.2.2. Ubicación del acto administrativo en las ramas del derecho	40
2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.....	41
2.2.2.4. El Acto Administrativo	41
2.2.2.4.1. Definición	41
2.2.2.4.2. Regulación	41
2.2.2.4.3. Elementos del acto administrativo	41
2.2.2.4.4. Requisitos del acto administrativo	42
2.2.2.4.5. Forma de los actos administrativos.....	43
2.2.2.4.6. Objeto o contenido del acto administrativo	43
2.2.2.5. El Procedimiento Administrativo	44
2.2.2.5.1. Definición	44

2.2.2.5.2. Principios del procedimiento administrativo	45
2.2.2.5.2.1. Principio de Imparcialidad	45
2.2.2.5.2.2. Principio del Debido Procedimiento	45
2.2.2.5.2.3. Principio de Legalidad	45
2.2.2.5.2.4. Principio de Razonabilidad	46
2.2.2.5.2.5. Principio de Impulso de Oficio	46
2.2.2.6. Derecho del Trabajo	46
2.2.2.6.1. Conceptos	46
2.2.2.6.2. Relación Laboral	47
2.2.2.6.3. Elementos de la relación laboral	47
2.2.2.6.3.1. Prestación personal de servicios	48
2.2.2.6.3.2. Subordinación	48
2.2.2.6.3.3. Remuneración	48
2.2.2.7. La Remuneración	48
2.2.2.7.1. Conceptos	48
2.2.2.7.2. Aspectos conceptuales	49
2.2.2.7.3. Características	49
2.2.2.7.4. Clasificación	50
2.2.2.7.4.1. En función del tiempo de trabajo	50
2.2.2.7.4.2. En función de la producción	50
2.2.2.7.4.3. En función de su ubicación en la estructura salarial	50
2.2.2.7.5. Tipos de Remuneración	51
2.2.2.7.5.1. Remuneración Total Permanente	51
2.2.2.7.5.2. Remuneración Total	51
2.3. MARCO CONCEPTUAL	52
III. METODOLOGÍA	56

3.1. Tipo y nivel de la investigación	56
3.2. Diseño de la investigación	59
3.3. Unidad de análisis	60
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	62
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	64
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	65
3.6.1. De la recolección de datos	66
3.6.2. Del plan de análisis de datos	66
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	68
IV. RESULTADOS	73
4.1. Resultados	73
4.2. Análisis de los Resultados	138
V. CONCLUSIONES	143
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	148
ANEXO 01.....	157
ANEXO 02.....	168
ANEXO 03.....	178
ANEXO 04.....	195
ANEXO 05.....	220

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	69
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	78
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	88
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	92

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	97
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	108
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	111
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	114

I. INTRODUCCION

La presente investigación se justifica tomando en cuenta nuestra realidad en donde se evidencia que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede interpretar en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social lo cual genera desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde percibe al sistema de justicia como corrupto y cada vez desfavorable.

En definitiva, el sistema de administración de justicia atraviesa por una situación crítica, muy cuestionada por la sociedad en la mayor parte de los casos se imparte justicia o se brinda justicia comprada o donde inocentemente un imputado es recluido en un establecimiento penitenciario lo cual nos permite contextualizar en diferentes ámbitos.

La indagación sobre la calidad de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, acerca de un proceso específica, orientó a observar el contexto temporal y espacial del cual destaca, porque constituye vital importancia en la toma de decisiones de las personas dotadas de poder para administrar justicia sobre una sociedad que necesita acudir ante estos órganos para que se solucionen determinados conflictos o controversias que no pueden ser resueltas por sí mismo, así como también el reconocimiento de algún derecho, esto garantizando así la paz, el orden y la seguridad social de una comunidad.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, el número asignado es N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01 y corresponde al archivo del Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes.

Este trabajo tuvo como punto de partida el hallazgo de diversos problemas referidos a la administración de justicia conforme se expresa en los siguientes párrafos:

En el Ámbito Internacional

El principal problema de la administración de justicia en Colombia es el descrédito, la dilación y el embotellamiento en la justicia habitual; es por eso que tienen un gran desafío como es el de incrementar el grado de efectividad, tener seguridad jurídica y el agrado al acceso a la justicia, preferentemente para los grupos más desprotegidos de la ciudadanía, este desafío les corresponde a los magistrados. La administración de justicia debe recobrar el ánimo de la sociedad, es un desastre para cualquier sistema político que defiende la soberanía del pueblo que sus organizaciones de justicia tengan casi nada de confianza entre las personas. (Cuervo, 2017)

En Colombia la administración de justicia requiere un cambio que ayude al juez del entrapamiento en que se encuentra y que asegure a los ciudadanos una estabilidad jurídica, ya que con muchas frecuencia autoridades como es el ministerio publico encargada de la defensa de la legalidad y de combatir la corrupción, este inmiscuida en actos de corrupción; no obstante, aparecen otros acontecimientos muy delicados,

ya que se supo que trabajadores que laboraban en el Poder Judicial comercializaban los beneficios a prontuariados criminales; sin embargo lo rescatable es que ya se han iniciado las investigaciones sobre estos hechos. Lo que se sabe es que la justicia va pasando por unos de sus peores momentos ya que la ciudadanía ya no cree por los motivos del embotellamiento, el retraso y la injusticia que existe, pero existen otros problemas como la organización de mismo sistema de justicia en el país. (Charry, 2017)

Refiere que la administración de justicia en México no es eficiente ya que pocos son los casos denunciados que terminan en una sentencia condenatoria, esto posiblemente se debe a que existen pocos trabajadores dedicados a la administración de justicia, asimismo se indica que el presupuesto asignado por el gobierno para prevenir el delito en México, aparte de ser limitado, no señala claramente a donde va asignado ese presupuesto. (Molina, 2016)

En Guatemala un ex fiscal aseguro que los retrasos en los procesos se deben al gran número de recursos que llegan a los juzgados penales; pero sin embargo existe el mismo número de trabajadores judiciales. Así mismo personal de los juzgados dijeron que en los habeas corpus, según la constitución deben de llevarse antes que otros casos pendientes, normalmente resolver demora 3 meses, cuando se refiere a un caso que es no es complejo, además dijeron que hay habeas corpus que han demorado 1 año en poder resolverse. Con respecto a los procesos constitucionales de amparo la situación es más difícil, ya que se demoran en solucionar entre 4 o 6 meses y se ha vuelto en un

proceso que es muy empleado para discutir probables violaciones a los derechos de los ciudadanos. (Díaz, 2015)

Señala que existe por tanto un planificado proceso de cambio muy necesario y arrastrado por las exigencias de la Unión Europea, pero la percepción de los ciudadanos sobre la Administración de Justicia no mejora como lo ponen de manifiesto los sucesivos barómetros del CIS de este mismo año 25 y del mismo sentir parecen ser los juristas, si se considera la encuesta hacia una Justicia más eficiente 4ª Encuesta entre juristas sobre la modernización de ciertos aspectos de la gestión de litigios, en la que se incrementa la cifra de profesionales de 69% al 85% que consideran que las medidas que se han tomado en el marco del Plan de Modernización (2009-2012) no cumplen con los objetivos previstos: no se ha reducido la carga de trabajo de los juzgados; no se está de acuerdo con el proceso de implantación de la Nueva Oficina Judicial; si bien se aprecia positivamente el proceso de una justicia basada en las TIC y en el sistema Lex Net, no ven, sin embargo que esas medidas estén incrementando la eficacia de la Justicia; solo el 40% en este año, frente al 53% en 2011, apoya la nueva Planta Judicial. (Garrido, 2014)

En el Ámbito Nacional

En relación al Perú (Rodríguez, 2016) en su discurso a la nación Apertura del Año Judicial 2017, afirma que el Poder Judicial forma parte esencial del Estado peruano. En consecuencia, para una democracia, es fundamental el respeto y equilibrio entre los

poderes estatales, para que todos en conjunto podamos propiciar el desarrollo y el bienestar de los ciudadanos. (p. 67)

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (Peralta, 2015)

Según (García, 2015) comenta que uno de los problemas que hoy en día afecta a la justicia en el Perú, no parece que la lentitud de los Juzgados de este orden sea desproporcionada a la de otros órganos jurisdiccionales. De hecho muchas veces el problema no es el tiempo en que tarda en obtenerse sentencia sino el contenido de la respuesta judicial que no aborda profundamente la cuestión planteada. (p. 33)

Cabe destacar en lo que cabe en esto últimos años, se habla sobre el poder judicial, aparece en las encuestas, como una de las instituciones más defectuosas del Estado Peruano, por ello debido a la pésima actuación de los jueces al momento de administrar justicia. Por tanto es urgente el pensar en cómo remediar tal situación pues de lo contrario, el descontento social puede llevarnos a crear conflictos entre la sociedad y el poder judicial. (Abanto, 2014)

En el Ámbito Local

La problemática que hoy atraviesa el Distrito Judicial de Tumbes, es el desinterés que se muestra por parte de los administrados que pertenecen a las aéreas administrativas alegan que hay mucha carga procesal y esto se debe a la falta recursos humanos que tiene este distrito, es por ello que debido a esta carga procesal y carencia de personal los procesos exceden los plazos estipulados y establecidos en la normatividad para su satisfactoria culminación. Anónimo (s.f)

Desde otro punto de vista ,la perspectiva del Colegio de Abogados de nuestro distrito judicial, entre sus funciones también se les atribuye actividades que se encuentran orientadas a evaluar la actividades jurisdiccionales, denominados referéndums, ello es con motivo de poder calificar la conducta e idoneidad de nuestros fiscales y jueces con harás de mejorar la constante remoción e incorporación de magistrados; esto con la finalidad que nos ayuda a observar y nos dan cuenta sobre resultados que algunos magistrados no alcanzan en esta consulta por motivo que incumplen con las actividades y funciones que se les atribuye, de igual manera esta consulta también nos da a conocer que también existen magistrados que cumplen con sus funciones y emiten fallos dentro de los plazos establecidos por la norma dentro del distrito judicial de Tumbes. Anónimo (s.f)

En tanto, en la Uladech Católica concordante a los marcos legales, los estudiantes de pre grado realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, se denomina: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de

la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2014); para el cual los estudiantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así que de la descripción emerge el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020?

En esta investigación para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020

Es por ello para alcanzar el objetivo general se trazan objetivos específicos respecto a las partes de la sentencia.

Sentencia de Primera Instancia

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Sentencia de Segunda Instancia

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo servirá para determinar hasta qué punto a nivel internacional, Nacional y local la Administración de justicia es deficiente, por los múltiples factores que lo aquejan como la Corrupción, Demora en la tramitación de los procesos, falta de capacidad idónea de algunos jueces para resolver conflictos, entre otros.

Por otro lado, permitirá medir la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso que he elegido, trataré de cualificar la parte Expositiva,

Considerativa y Resolutiva.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En Ecuador en su investigación *“La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”*, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del

derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución. (Naranjo Q. , 2016)

Con respecto a la “*Motivación de la sentencia*”, investigó en Colombia, después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía. En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. (Posada, 2015)

En Venezuela, investigó *“El Proceso Contencioso administrativo de las demandas contra los entes públicos”*, indica las siguientes conclusiones: a) Que es propio de las acciones que se intenten contra éstos, basados en pretensiones de condena que tienen su origen básicamente, en la responsabilidad de la administración, de orden contractual o extracontractual, que buscan la condena al pago de sumas de dinero o de daños y perjuicios e incluso, el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva lesionada; b) Tratándose de un contencioso de las demandas, la legitimación activa corresponde en estos casos al titular de un derecho subjetivo, quien puede accionar contra un ente público para lograr la satisfacción del mismo; y el procedimiento está regulado, siguiendo el esquema del procedimiento ordinario; c) En otras cuantías, así como en cuanto a las demandas contra entes descentralizados de estados y municipios, la competencia de los otros tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa, al eliminarse las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de 1976, ha quedado sin regulación inmediata; d) Respecto, a la terminación del proceso contencioso administrativo, señala que la sentencia en un proceso contencioso administrativo, no sólo resuelve un conflicto de intereses particular o concreto, sino que además decanta sus efectos más allá de los contendientes, estableciendo un modelo de interpretación jurídica según sean las competencias ejercitadas (...). (Bravo, 2014)

En Perú, investigó: *“Los Contratos Laborales determinados sujetos a modalidad en el ámbito de la Región de Lambayeque”* tiene como conclusiones: a) Los contratos laborales determinados sujetos a modalidad desde que han sido regulados, estos han sido empleados de una manera excesiva no pudiendo ser inspeccionadas por las autoridades del Ministerio del Trabajo. b) Ahora lo que se recomienda es que estos

contratos deben limitarse y debe regularse de una mejor manera en su ámbito de aplicación, es decir, especificar a qué tipos de labores puede estar afecto a un contrato laboral sujeto a modalidad y también la duración que a nuestro criterio debe ser solo por un año y pasado ese año si vuelven a contratarlo automáticamente se vuelve a contrato de duración indeterminada. c) Otro de los aspectos a los que esta investigación ha hecho prevalecer es que la Estabilidad Laboral sea considerado nuevamente como un derecho fundamental como así lo fue en la Constitución de 1979, ya que las empresas actuales están usando estos contratos sujetos a modalidad de una forma incorrecta, así como también sabemos que cuando termina el contrato del trabajador, simplemente se le paga sus beneficios laborales, mas no una indemnización como ocurre cuando despiden arbitrariamente a un trabajador. (Barreto, 2015)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La Jurisdicción.

2.2.1.1.1. Definiciones.

Se encuentra regulada en el artículo 138 primer párrafo de la Constitución Política del Estado donde dice: la potestad de disponer justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Anónimo (s.f)

Por consiguiente, nos señala que la Jurisdicción proviene del latín *Jurisdictio* que significa disponer justicia al derecho; la Jurisdicción, es el dominio que emana de la soberanía de un Estado, al igual que se ostenta del mando del pueblo. (Peña, 2016)

Por su parte (Cruz, 2015) afirma además que la jurisdicción es una potestad de titularidad estatal, donde el Estado actúa investido del *Ius Imperium*, siendo su rasgo característico que no es un poder jurídico de ejercicio facultativo, sino eminentemente obligatorio. (p.60)

2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.

Según (Águila, 2014) nos señala como elementos los siguientes:

- **Notio:** Capacidad del juez para conocer determinado asunto.

- **Vocatio:** Potestad del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- **Coertio:** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- **Judicium:** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.
- **Ejecutio:** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución. (p. 120)

2.2.1.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

Refiere según (Gutiérrez, 2015) que son aquellos criterios que dirigen la estructura y funcionamiento de un procedimiento jurídico el cual nombra los siguientes:

2.2.1.2.1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

Prevista en el Art. 139°.1 de la Const. Nos dice que la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista que es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dictio: decir el derecho. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar con las excepciones constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

2.2.1.2.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Se encuentra regulado en el Art. 139°. 2 de la Const.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución sin que sea posible la injerencia de extraños a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

2.2.1.2.3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Previsto en el Art. 139 Inc. 3 de la constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por Órganos Jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.1.2.4. La publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Estipulado en el Art. 139°.4 Const.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

De la lectura de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias.

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Según manifiesta, es la idoneidad atribuida a todo Ente jurisdiccional para desarrollar de manera válida la función jurisdiccional en una materia específica. De este modo tienen la obligación de ejercer dicha función, sin embargo, no todas las jerarquías tienen la misma capacidad para entender ciertas pretensiones. (Malca, 2017)

Según (Calamandrei, 2016) señala que la jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes,

su domicilio, el importe económico de la causa, etc.; las normas que regulan las competencias son de disposición pública, luego de estricto cumplimiento. (p. 78)

Para (Castillo, 2015) señala que es aquella porción de la jurisdicción que corresponde en específico a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de las cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos de ellas. (p. 61)

2.2.1.3.2. La regulación de la competencia.

Las disposiciones que regulan la competencia se hallan en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) siendo su principio rector: el Principio de Legalidad, la regulación en razón de la competencia se ubica en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está prevé que la competencia sólo puede ser establecida por la ley. Anónimo (s.f)

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.

El TÚO de la Ley N° 27584, aceptado por Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, dispone lo siguiente: Artículo 11.- Competencia funcional; son competentes para reconocer el Proceso Contencioso Administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente. Anónimo (s.f)

2.2.1.6. El Proceso.

2.2.1.6.1. Definiciones.

Según (Alarcón, 2016) nos afirma que solo en un proceso el estado ejerce cargo jurisdiccional, por ello solo tiene tal categoría el proceso judicial; allí donde no se ejerza jurisdicción no habrá proceso sino un procedimiento por eso hablamos de procedimiento administrativo, militar, político y particular. (p. 97)

Para (Gonzales, 2014) nos presenta lo siguiente:

Es el conjunto ordenado o sistemático de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de interés o de forma legal, regulada por la administración de justicia en el campo civil. También sirve para designación del procedimiento particular, concreto, que depende entre las partes procesales con el fin de establecer la relación jurídica (p. 301)

Al respecto (Águila, 2014) señala que es aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de los actos procesales donde el Estado ejerce función jurisdiccional con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales, delitos o faltas. (p. 81)

2.2.1.6.2. Funciones del proceso.

Según (Alvarado & Calvinho, 2015) el proceso cumple determinadas funciones que son:

2.2.1.6.2.1. Función Pública del Proceso.

Es la garantía que otorga el estado a todos sus habitantes en equilibrio de la prohibición impuesta respecto al uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía el Estado organiza su Poder Judicial.

2.2.1.6.2.2. Función Privada del Proceso.

Es una herramienta que tiene todo individuo en peligro para conseguir una solución (en rigor, resolución) del Estado al cual debe acontecer necesariamente como dilema final.

2.2.1.6.2.3. El Proceso como Garantía Constitucional.

Señala según (Oliveros, 2015) que la expresión garantías constitucionales del debido proceso quiere decir que el estado tiene que establecer un elemento, un contorno y/o una herramienta la que nos certifique al ser humano la protección de sus derechos esenciales, considerando así, la subsistencia del proceso en un Estado Moderno. (p. 90)

2.2.1.5. Proceso Civil.

2.2.1.5.1. Concepto.

Según Rocca, citado por (Bautista, 2015) define al proceso civil como el conjunto de las actividades del estado y de las articulares con las que se realizan, los derechos de estos y de las entidades públicas que han quedado insatisfecha por falta de actuaciones de la norma de que derivan. (p. 160)

Precisando que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de naturaleza privada, pero por su naturaleza es una institución de derecho público, considerando la primacía del interés social en la configuración de la litis, acerca de los intereses en conflicto y la trascendencia de los actos que ejerce el estado como sustituto de la actividad que desarrollaban las partes en el periodo de la autodefensa. (Alzamora, 2014)

2.2.1.7. El Proceso Laboral.

2.2.1.7.1. Definiciones.

Según (Avalos, 2016) se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Es decir, se entiende por procesos laborales los concebidos para solucionar litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de solucionar un conflicto laboral. (p. 110)

En relación al proceso laboral es el conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral. Este proceso Laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Es decir, se entiende por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente. (Gamarra, 2015)

Para (Toledo, 2016) sostiene que el derecho Procesal Laboral o derecho procesal del trabajo es un conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares que regulan la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivos, tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando esta se haya extinguido con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social. (p. 135)

2.2.1.7.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.

2.2.1.7.2.1. Principio tutelar del trabajador.

Para este contenido tutelar el legislador dispone de un estatuto protector del trabajador, como normas de orden público, que establece mínimos irrenunciables, en materia de remuneraciones, higiene y seguridad, descansos, capacidad laboral, feriado, término de contrato, etc. Se trata del derecho individual del trabajo. Asimismo, el trabajador reconoce y promueve el momento colectivo cuando los trabajadores se asocian en sindicatos y negocian colectivamente con el empleador. Se trata del derecho colectivo del trabajo. (Alarcón, 2016)

2.2.1.7.2.2. Principio de veracidad y primacía de la realidad.

Por el principio de veracidad, también denominado de primacía de la realidad, se persigue que el Juez resuelva en base a la realidad de los hechos, privilegiando la verdad de los hechos por encima de la apariencia formal, lo que se encuentra íntimamente vinculado con el principio de irrenunciabilidad de derechos. (Alarcón, 2016)

2.2.1.7.2.3. Principio de celeridad procesal.

La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. (Alarcón, 2016)

2.2.1.6.3. Principios procesales contemplados en la ley N° 29497.

Según como lo Manifiesta (Puente, 2015) ya son clásicos los principios: protector, de irrenunciabilidad de derechos, in dubio pro operario, de continuidad, primacía de la realidad, pero también cobran oportuna vigencia los llamados principios operacionales según la ley destacamos los mencionados en el Art. I de la NLPT:

2.2.1.6.3.1. Principio de oralidad.

Aquel que propicia que el juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra. (Puente, 2015)

2.2.1.6.3.2. Principio de Inmediación.

Señala el compromiso que asume el juez en el desarrollo de los actos procesales que dirige, para mantenerse en una actitud perseverante de acercamiento a todos los elementos objetivos y subjetivos de la controversia. (Puente, 2015)

2.2.1.6.3.3. Principio de Concentración.

Expresa la necesidad de sumar el mayor número de actos procesales en el menor número de diligencias para garantizar la continuidad y unidad de los actos que componen la Litis. (Puente, 2015)

2.2.1.6.3.4. Principio de Celeridad.

Este principio aparece vinculado a la obligación de respetar escrupulosamente los plazos establecidos en la norma, los que deben ser cortos y perentorios para que el proceso sea resuelto en la brevedad posible. (Puente, 2015)

2.2.1.6.3.5. Principio de Economía Procesal.

Este principio busca equilibrar el carácter imperativo de las actuaciones que demanda el proceso laboral en relación a otra obligación, la de tender a la reducción de los actos procesales. (Puente, 2015)

2.2.1.7.2. Fines del proceso laboral.

Señala (Alarcón, 2016) el objetivo de este proceso, es enmendar los Litis causadas en base a las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están descartadas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones laborales. Dichos problemas podrían ser personales, colectivos y ser aludidos sobre temas sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

2.2.1.8. El Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.8.1. Conceptos.

Puede definirse (Huamán, 2015) como el reclamo o Acción Judicial que se interpone agotada la vía administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una ley o una disposición administrativa. (p.45)

Es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual consiente que un magistrado con función jurisdiccional reviva y falle en correlación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública. (Figueroga, 2015)

2.2.1.8.2. Principios del proceso contencioso administrativo.

Según (Avendaño, 2016) los principios son los lineamientos preferentes del Derecho a los cuales la disciplina jurídica les otorga tres funciones:

2.2.1.8.2.1. Principio de integración.

Es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse referente al fondo del debate aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al problema de intereses formulado ante el órgano jurisdiccional.

2.2.1.8.2.2. Principio de igualdad procesal.

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con equivalencia, independientemente de su situación de entidad pública o administrada.

2.2.1.8.2.3. Principio de favorecimiento del proceso.

El Juez no podrá negar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por desperfecto de precisión del marco legal exista indecisión respecto del agotamiento de la vía previa.

2.2.1.8.2.4. Principio de suplencia de oficio.

Permite que el Juez pueda de oficio corregir en la disposición que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. (p. s/n)

2.2.1.8.3. En el Marco Legal.

Se encuentra prevista en la Ley N° 27584 denominada Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Está conformada por VII Capítulos: Capítulo I: Normas Generales; Capítulo II: Objeto del Proceso; Capítulo III: Sujetos del Proceso, conformado a su vez por el Sub capítulo I: La competencia y el sub capítulo II: partes del proceso; Capítulo IV: Desarrollo del Proceso, conformado a su vez por el sub capítulo I: Admisibilidad y procedencia de la demanda; sub capítulo: Vía Procedimental y el sub capítulo: III: Medios probatorios; Capítulo V: Medios Impugnatorios; Capítulo VI: Medidas Cautelares; Capítulo VII: La sentencia; 2 Disposiciones Complementarias; Disposiciones Derogatorias; 1 Disposición Modificatoria y 4 Disposiciones Finales. (Barreto, 2015)

2.2.1.8.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo.

De conformidad con lo expuesto en el Art. 1° de la ley N° 27584, la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por

propósito el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Chajón, 2014)

A lo expuesto se puede añadir que el propósito no solo es el respeto al orden determinado en la Constitución Política esto en virtud de que los procesos constitucionales es avalar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; sino que a su vez su fin último es solucionar un conflicto de intereses o separar una incertidumbre jurídica de carácter administrativo a efectos de erigir o lograr la paz social en justicia, esto último en interpretación extensiva de lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. (Cajas, 2014)

2.2.1.9. Los Puntos Controvertidos.

2.2.1.9.1. Definiciones y otros Alcances.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Cutervo, 2014)

De no haber conciliación con lo expuesto por las partes, el Juez, el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y en especial los que serán materia de prueba, resolviendo para tal efecto las cuestiones probatorias. A continuación, ordenará la

actuación de los medios probatorios ofrecidos relativa a las cuestiones controvertidas en la misma audiencia. (Solis, 2015)

2.2.1.10. Los Sujetos del Proceso.

2.2.1.10.1. El Juez.

Refiere que el juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia en caso que se presente ante Él una situación controvertida entre dos personas, que requiera de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como Él. (Sanchez, 2016)

Según (García, 2015) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (p. 90)

2.2.1.10.2. La Parte Procesal.

Señala según (Gómez, 2015) que son personas capaces legalmente que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

2.2.1.11. La Demanda y Contestación de Demanda.

2.2.1.11.1. La Demanda.

Según (Huamán, 2015) nos indica que la demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en el ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdicción una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo), dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el conflicto de manera favorable. (p. 301)

Según (Bautista, 2015) es aquel acto por la cual un sujeto manifiesta en representación escrita su pretensión ante un órgano jurisdiccional competente para que resuelva su incertidumbre jurídica ofrecimiento para ello los medios probatorios dándole certeza a su petición. (p. 69)

2.2.1.11.2. La Contestación de la Demanda.

Según (Machuca, 2016) realiza la siguiente definición es un acto procesal a través del cual queda integrada la relación procesal y se fijan, según Alsina, los hechos sobre los cuales deben versar la prueba y recaer la sentencia. (p. 90)

Refiere según (Cajas, 2014) es un documento similar a la demanda, con la diferencia que el formula el acto es la parte demandada. Los requisitos exigibles son los mismos que para el escrito de la demanda, están contemplados en los artículos 130 y 442 del Código Procesal Civil. (p. 99)

2.2.1.11.2. Plazos.

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. Anónimo (s.f)

2.2.1.12. La Prueba.

2.2.1.12.1. Conceptos.

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar, Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende manifestar y hacer patente la verdad o fingimiento de algo. (Anónimo, 2016, p. s/n)

Es al que tiende a alcanzar la certeza con la relación a las afirmaciones con los hechos de las partes, esa certeza puede lograrse de dos modos; certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoraciones y certeza subjetiva cuando ha de valorarse la prueba por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica. En los dos casos se trata de exponer una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones. (Moreno, 2015)

2.2.1.12.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

El maestro (Huamán, 2015) nos indica que está conformada por un conjunto de actos procesales, desde la aseveración de hechos que forman porción de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre el material probatorio aportados por las partes. En cambio, el medio de prueba desde esta óptica es una parte de este conjunto de actividades de orden procesal, con el cual las partes buscan los mecanismos más

idóneos, eficaces, pertinentes, lícitos para llevar al proceso la información contenida en las fuentes de la prueba. (p. 349)

De otro lado (Falcon, 2015) sostiene que todas las fuentes son anteriores al proceso y se incorporan a él haciendo uso de los medios de prueba, la fuente es el documento, el medio es su aportación a los autos, las fuentes es el conocimiento que tiene el testigo, el medio es la declaración que preste, la fuente es la cosa u objeto que se somete al perito, el medio de este examen juntamente con el dictamen pericial. (p. 113)

2.2.1.12.3. Concepto de prueba para el Juez.

Refiere que al juzgador no le interesa los medios de prueba en su forma individual y sustantiva, por el contrario, a la administración de justicia le interesa los medios probatorios, por lo que su contenido representa dentro de un proceso, puesto que de la actuación probatoria brindará al juez certeza respecto de las pretensiones o congruencia con las afirmaciones brindadas en el proceso. (Rodriguez, 2016)

2.2.1.12.4. El objeto de la prueba.

Nos dice (Escobar, 2016) el objeto de la prueba es probar los hechos constitutivos propuestos en una demanda o en la contestación de la misma; entendemos que la persona que ofrece una prueba, lo hace con la finalidad de establecer la verdad de sus aseveraciones. (p. 440)

El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su

calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado. (Poma, 2014)

2.2.1.12.5. La carga de la prueba.

Según el maestro (Quijano, 2017) la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les invita a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (p. 99)

2.2.1.12.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Según (Estrada, 2014) se entiende a la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores cuando presentan su punto de vista en alegaciones o memoriales. (p. 81)

2.2.1.12.6. Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.

Los medios probatorios en mi caso de estudio son:

1. La RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0375-2015-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR del 22 de abril de 2015.
2. La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0013-2015-GOB.REG.TUMBES-

DRST-DR del 20 de enero del 2015.

3. Resolución Administrativa N° 225-2015-CE-PJ de fecha quince de julio del dos mil quince.
4. Resolución Administrativa N° 697-2015-P-CSJTU/PJ, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince.
5. la Resolución Administrativa N° 0013-2015-GOB:REG TUMBES-DRST.DR del 20 de enero de 2015.

2.2.1.13. Las Resoluciones Judiciales.

2.2.1.13.1. Definiciones.

Las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano jurisdiccional destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. (Carrion, 2015)

Según (Machacado, 2014) señala que son actos jurídicos emanados de los agentes de jurisdicción plasmados en resoluciones (jueces) o de sus colaboradores (secretarios, actuarios, auxiliares), son decisiones que dicta un juez o un tribunal en un proceso contencioso o en un procedimiento voluntariol. (p. 70)

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. Afirmándose, que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio porque el estado del proceso así, lo amerita.

2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales.

Señala (Machacado, 2014) que en nuestro Código Procesal Civil prevé al respecto que los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser:

2.2.1.12.2.1. El Decreto.

Los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el Juez impulsa el desarrollo del proceso y como señala la ley no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el Recurso de Reposición ante el Juez o Sala que conoce el proceso, son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos (Secretarios de las Cortes Supremas, Superiores y Juzgados) y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia.

2.2.1.12.2.2. El Auto.

Podemos conceptualizarlos como resoluciones a través de las cuales se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos simples y resolutivos.

2.2.1.12.2.3. La Sentencia.

“La sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez a través de ella, el Juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo.

2.2.1.13. La Sentencia.

2.2.1.13.1. Definiciones.

Según para (Risco (como se citó en Silva, 2018)) sostiene que la sentencia es el acto por el cual el, juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. (p. 63)

Por su parte (Risco (como se citó en Silva, 2018)) opina que la sentencia es conceptualmente e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, aquel en que se expresa de manera más característica la esencia de la *iurisdictio*: el acto de juzga; también expresa que la palabra sentencia etimológicamente, quiere decir solamente opinión, parece, ha sido asumida para indicar en un significado técnico, el acto final del proceso con el cual el juez formula su juicio.

La sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos solucionando o mejor

dicho refiriendo el conflicto social de base que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. (Charry, 2017)

Según (León, 2015) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es una resolución jurídica, es aquella sea de carácter administrativa o judicial que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. (p. 200)

2.2.1.13.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal Laboral.

La Sentencia se encuentra regulada en el artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, es importante precisar que en este artículo se establece que el juez para motivar su decisión recoge los fundamentos de hecho y derechos esenciales, que le permitan expedir una sentencia justa y debidamente motivada. (Bautista, 2015)

2.2.1.13.3. La estructura contenida de la sentencia.

Según (Pérez, 2015) argumenta lo siguiente:

2.2.1.13.3.1. Parte Expositiva.

Contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia.

2.2.1.13.3.2. Parte Considerativa.

En esta parte el Juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional.

2.2.1.13.3.3. Parte Resolutiva.

Esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. (p. 178)

2.2.1.13.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

En opinión de (Ugarte, 2014) encontramos los siguientes requisitos:

- a) **La motivación debe ser expresa:** Si el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte o resolución.
- b) **La motivación debe ser clara:** Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

- c) **La motivación debe respetar las máximas de experiencia:** Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. (p. 185)

2.2.1.14. Los Medios Impugnatorios.

2.2.1.14.1. Definiciones.

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (Ortells, 2018)

Impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución, o más bien, es el derecho que le asuste al justiciable inconforme, y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho, por el cual el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial que estima injusta o ilegal, atacándola para provocar su revocatoria o eliminación, para someterlo a un nuevo examen y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas. (Rosas, 2015)

Según (Revilla, 2014) manifiesta que la impugnación de resoluciones, es el medio que tiene, todo ciudadano para reclamar un derecho que haya sido vulnerado y no haya

tenido en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede pedir la anulación de la resolución materia del reclamo. (p. 50)

2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Para (Ramos , 2015) nos habla que el soporte de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de una falta que puede ser rectificado o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior brindando de esta forma la debida garantía al justiciable. (p. 204)

2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.

Refiere según (Ferreiro, 2015) se encuentra establecido en el artículo 35 del TUO N° 013-2008-JUS en donde clasifica a los medios impugnatorios en:

2.2.1.14.3.1. Recurso de Reposición.

Es un recurso para que el mismo órgano y por ende la misma instancia reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Se trata entonces de una media no devolución, lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

2.2.1.14.3.2. Recurso de Apelación.

Constituye un medio para remediar errores realizados en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

2.2.1.14.3.3. Recurso de casación.

La Casación es un medio de impugnación por regla general de resoluciones finales, esto es, de las que deciden el fondo del proceso dictadas en apelación y en algunos casos en única instancia a fin que el Tribunal funcionalmente encargado de su

conocimiento verifique un examen de la aplicación del Derecho realizada por el por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la Casación.

2.2.1.14.3.4. Recurso de Queja.

Es un medio Impugnatorio de los autos pronunciados por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad. (p. 260)

2.2.14.4. Medio impugnatorio formulado.

En el proceso en estudio el medio impugnatorio que se interpuso es el recurso de apelación, aclarando en esta parte quien interpuso este recurso fue la parte demandada; y conforme se ha dicho, es aquel recurso que tiene por finalidad que el superior en grado revise la actuación del Juez al momento de emitir su sentencia.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Nulidad de Resolución o Acto Administrativo. (Expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01)

2.2.2.2. Ubicación del acto administrativo en las ramas del derecho.

El acto administrativo se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo regulado por la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067 y en el artículo uno de la Ley 27444, ley de procedimiento administrativo general.

2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.

2.2.2.4. El Acto Administrativo.

2.2.2.4.1. Definición.

Según para (Pacora, 2017) como lo sostiene el concepto de acto administrativo posee un grado de indeterminación excesivo, a pesar de ser el mismo una de las nociones capitales del derecho administrativo a partir de la cual prácticamente comenzó a construirse históricamente. (p. 170)

El acto administrativo supone el ejercicio de actividades o casos concretos de ahí que todo acto que tenga carácter general o abstracto no será un acto administrativo pero podrá ser un acto de la administración. (Cervantes, 2015)

Según (Herrera, 2014) nos señala que el acto administrativo es un acto normador de carácter unilateral, concepto en mi criterio que por demasiado escueto, impide establecer con precisión los verdaderos límites de los actos administrativos. (p. 130)

2.2.2.4.2. Regulación.

El acto administrativo está regulado en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General del Perú.

2.2.2.4.3. Elementos del acto administrativo.

Nos dice (Charry, 2017) sobre los elementos del acto administrativo son lo siguiente:

- 1) **El sujeto.** - El sujeto del acto administrativo es el órgano que, revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo.
- 2) **La voluntad.** - Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos.
- 3) **El objeto.** - El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible debe decidir todas.
- 4) **El motivo.** - La causa responde al ¿por qué? la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.
- 5) **El mérito.** - Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr.
- 6) **La forma.** - Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada.

2.2.2.4.4. Requisitos del acto administrativo.

Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444 son:

1. Competencia.

2. Objeto o contenido.
3. Finalidad pública
4. Motivación
5. Procedimiento regular

2.2.2.4.5. Forma de los actos administrativos.

En ese mismo contexto (Charry, 2017) nos habla de la Ley N° 27444 prescribe que la forma de los actos administrativos, son los siguientes:

1. Los actos administrativos deberán expresarse por escrito salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.
2. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.
3. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

2.2.2.4.6. Objeto o contenido del acto administrativo.

Para (Anacleto, 2016) en la Nueva Ley de Procedimiento Administrativo General, se contextualiza al acto administrativo como:

- El acto administrativo tiene como principal objetivo estar siempre realizando los tres tipos esenciales de la administración, las que se argumentan en la decisión, la declaración decide y certificación de la autoridad.
- Todo contenido que está prohibido bajo ninguna circunstancia será permitido para que no sea vulnerado el derecho de una de las partes, en el campo de la administración.
- No se le está permitido asumir una posición contraria como contravenir, en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general.
- Los administrados, deben presentar en su contenido las cuestiones de hecho y derechos existentes, buscando un espacio para su exposición de la gente. (p. 240)

2.2.2.5. El Procedimiento Administrativo.

2.2.2.5.1. Definición.

El procedimiento administrativo que es una ordenación interna de una pluralidad de operaciones expresada en actos diversos realizados heterogéneamente por varios sujetos u órganos, operaciones y actos que, no obstante, su relativa autonomía, se articulan en orden a la producción de un acto final. (Anacleto, 2016)

Según el maestro (Morón, 2015) sostiene que el procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal. (p. 360)

2.2.2.5.2. Principios del procedimiento administrativo.

Según nos informa (Ampuero, 2017) en donde nos dice los siguientes principios del procedimiento administrativo son:

2.2.2.5.2.1. Principio de Imparcialidad.

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados le otorgan el mismo tratamiento y tutela frente al procedimiento, que resuelven conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

2.2.2.5.2.2. Principio del Debido Procedimiento.

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

2.2.2.5.2.3. Principio de Legalidad.

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2.2.2.5.2.4. Principio de Razonabilidad.

Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

2.2.2.5.2.5. Principio de Impulso de Oficio.

Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (p. 79)

2.2.2.6. Derecho del Trabajo.

2.2.2.6.1. Conceptos.

El artículo 2º inciso 15 de la Constitución Política del Perú de 1993, la libertad de trabajo a la sujeción a la ley, lo que constituye un principio de todo el Derecho: toda libertad es ejercitada en el marco de las normas existentes y no se podrá reclamar su utilización en el ámbito de lo ilícito. El derecho al trabajo ha sido uno de los temas que con mayor empeño han tomado los instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos y esta importancia es proporcional a las carencias que de él existen en el mundo. (Castillo, 2015)

El Tribunal Constitucional citado por (Paredes, 2015) sostiene:

Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra el derecho

a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado.

Anónimo (s.f) define:

El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; por ende, los estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional, y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio donde existan oportunidades de empleo productivo.

2.2.2.6.2. Relación Laboral.

Según (Castillo, 2015) la relación laboral constituye la pieza maestra sobre la cual se construye no solamente el derecho del trabajo en su perspectiva individual, sino la totalidad del mismo. De ahí, la importancia de determinar en qué supuestos estamos ante ello, para esto es necesaria la presencia de elementos esenciales que permitan identificar la relación laboral. (p. 215)

2.2.2.6.3. Elementos de la relación laboral.

Según (Risco (como se citó en Silva, 2018)) la doctrina y normatividad vigente son elementos de la relación laboral:

2.2.2.6.3.1. Prestación personal de servicios.

Según el artículo 5° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral D.S. 00397-TR, establece que los servicios que son considerados dentro de la relación laboral deben ser prestados de forma directa sólo por el trabajador de forma natural.

2.2.2.6.3.2. Subordinación.

Según el artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. 00397-TR, entiende como aquella relación jurídica en la cual el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador y esta a su vez faculta al empleador a dirigir la actividad del trabajador con su poder de dirección, asimismo, puede fiscalizar y sancionar de acuerdo a las facultades que son conferidas por la normatividad y el reglamento interno de trabajo.

2.2.2.6.3.3. Remuneración.

Según el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. 00397-TR, se entiende como el íntegro que percibe el trabajador por sus servicios, en dinero o especies, cualquiera sea la forma o denominación que le dé, siempre que sea de su libre disposición.

2.2.2.7. La Remuneración.

2.2.2.7.1. Conceptos.

La remuneración es para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador percibe en dinero o especies cualquiera sea la forma siempre que sea de su libre disposición.

2.2.2.7.2. Aspectos conceptuales.

Desde el punto de vista económico la remuneración es un ingreso individual y contractual y no tiene relación con la compensación de un gasto o la reparación de un daño. (Ugarte, 2014)

En un sentido jurídico, la remuneración es la contraprestación del trabajo subordinado y funciona como una ventaja patrimonial para el trabajador. Además, hay que señalar que esa relación de reciprocidad y conmutatividad entre el salario y el trabajo subordinado determina el carácter oneroso de la relación de trabajo. (Paredes, 2015)

2.2.2.7.3. Características.

Según (Paredes, 2015) las características de la remuneración son las siguientes:

1. **Irrenunciable.** – Aquí el trabajador no puede de dejar de percibirla, aun cuando sea decisión propia, tanto menos si proviene de su empleador.
2. **Contraprestativo.** - Se representa a la remuneración que el empleado debe percibir como consecuencia de su labor.
3. **Libre Disposición.** - El empleado tiene la potestad de decidir el destino de su remuneración.
4. **Incremento Patrimonial.** - Está asociando al concepto de ahorro del trabajador.

5. **Libertad de forma de remuneración.** - La remuneración puede ser en dinero o en especies.
6. **Naturaleza Alimentaria.** - La remuneración debe satisfacer las necesidades del trabajador.
7. **Prioridad en el pago.** - Es el derecho del cobro de la remuneración y otros derechos de naturaleza laboral. (p. 102)

2.2.2.7.4. Clasificación.

Sostiene a (Paredes, 2015) nos informa que las remuneraciones se clasifican tomando los siguientes criterios:

2.2.2.7.4.1. En función del tiempo de trabajo.

Se tomará una unidad de tiempo como referencia: hora, día, semana, mes.

2.2.2.7.4.2. En función de la producción.

Es percibir por comisiones (en función al número de ventas o colocaciones en el mercado de los bienes y/o servicios del empleador) y por destajo (se remunera progresivamente cada vez que se alcance el mínimo de producción pactado).

2.2.2.7.4.3. En función de su ubicación en la estructura salarial.

Las cuales son: remuneración principal o haber básico o salario básico y las remuneraciones complementarias que son las que complementan los ingresos

regulares del trabajador. (p. 178)

2.2.2.7.5. Tipos de Remuneración.

En nuestra legislación para el sector público y en especial para el sector educación señalaremos lo estipulado en el artículo 8° del D.S. N° 051- 91-PCM, el cual refiere que para generar efectos remunerativos se considera:

2.2.2.7.5.1. Remuneración Total Permanente.

Es aquella cuya apreciación es regular en su monto, permanente en el tiempo y se concede con carácter habitual para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; está compuesta por la Remuneración Principal, Bonificación Familiar, las Bonificaciones como la de Refrigerio, Movilidad y la Personal y por último la Remuneración Transitoria para Homologación.

2.2.2.7.5.2. Remuneración Total.

Es aquella que está establecida por la Remuneración Total Permanente y aquellas percepciones remunerativas adicionales concedidas por norma jurídica, los cuales son otorgados por el desempeño de cargos que involucran exigencias y/o situaciones distintas al común. (Morón, 2015)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción.

Es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional. (Cabanellas, 2002)

Beneficios Sociales.

Toyama (s/f) sostiene que: Los beneficios sociales laborales son una de las instituciones claves de las relaciones individuales de trabajo y se constituyen en la pretensión más recurrente en los procesos laborales. (p. 262)

Calidad.

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. Real Academia de la Lengua Española (2011).

Contrato.

Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. (Cabanellas, 2008)

Competencia.

Para Zavala (2011) la competencia tiene dos características importantes, la irrenunciabilidad, que consiste en que el juez no puede renunciar a la competencia porque es conferida por la ley y la segunda, la indelegabilidad, por medio de la cual se establece la prohibición a los jueces de declinar su competencia.

Demanda.

Todo proceso laboral se inicia con la formulación de la pretensión que se realiza por escrito a través del documento llamado demanda, acto jurídico que contiene una

declaración de voluntad para dar inicio al trámite que debe terminar con una decisión de la autoridad jurisdiccional. (Paredes, 2010)

Documental.

Narración, escrito o prueba cuando va apoyado por documentos. La prueba documental es la realizada mediante documentos públicos o privados. (Cabanellas, 2008)

Empleado.

Generalmente se designa con este nombre al funcionario técnico o profesional que presta su actividad al gobierno para la realización de fines de interés público. En la actualidad, se distingue entre el empleado del Derecho Administrativo, el que acaba de definirse, y el del Derecho Laboral, donde tiende a oponerse a obrero, dentro del común denominador del vocablo trabajador. (Cabanellas, 2008)

Expediente judicial.

Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente. (Osorio, s.f., p.396)

Gratificación.

El concepto tiene importancia en Derecho Laboral, ya que la gratificación representa una forma de retribución que el empleador proporciona por encima del salario y a título de recompensa o remuneración excepcional, lo haga voluntariamente o en virtud de práctica establecida. (Cabanellas, 2008)

Horario de Trabajo.

Con respecto a este tema Haro (2013) explica: El horario de trabajo es el tiempo determinado por el empleador al que se sujeta el trabajador para la prestación de los servicios. Esto implica el número de horas diarias o semanales en el cual se cumple la jornada laboral.

Instancia.

Cada una de las etapas o grados del proceso. En la tramitación de un juicio se pueden dar dos *instancias*: una primera que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve y una segunda desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Osorio, s.f., p.503)

Pretensión.

Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención. (Osorio, s.f., p.766)

Remuneración Mínima.

Toyama (2005) explica que: Es el monto remunerativo que debe percibir un trabajador no calificado, sujeto al régimen de la actividad privada, que labore por lo menos 4 horas diarias en promedio. (P. 186)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación.

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del

objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

En opinión de (Mejía, 2014) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso Único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 1852015-0-2601-JM-CA-01, fue tramitado siguiendo las reglas del proceso Laboral; perteneciente a los archivos del juzgado Mixto situado en la localidad de Tumbes, comprensión del Distrito Judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo,

conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo,

usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos.

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología. (p. 402)

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio

descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en el expediente N° 185-2015-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 185-2015-0-2601-JMCA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1852015-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial del Tumbes – Tumbes. 2020
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>

E S P E C I F I C O S

<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y</p>
<p>las partes?</p>	<p>la postura de las partes.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>
<p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p>	<p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p>

<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.8. Principios Éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad & Morales, 2015)

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; respecto de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, (...), etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p>													
	<p>1° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES</p> <p>ESPECIALISTA : S. C. C.</p> <p>MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO</p> <p>DEMANDANTE : J. Y. V. V. VDA. DE S.</p>		X												

	<p>DEMANDADO : D. R. DE S. DE T. G. R. DE T. <u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE Tumbes, quince de julio de dos mil dieciséis. -</p> <p>VISTA: La presente causa contenida en el expediente ciento ochenta y cinco guiones de dos mil quince, seguida por J. Y. V. V.</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, (...), etc. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, (...), etc. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, (...), etc. Si cumple</p>											10
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Postura de las partes	<p>VDA. DE S. contra la D. R. S. T. y el G. R. T. con emplazamiento de su P. P. DEL G. R. T. -</p> <p>Que, en este acto se aclara que si bien, ya se emitió la Resolución número ocho sin que se haya abocado al presente proceso , al magistrado del primer Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente, la presente sentencia se emite y se suscribe en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 225-2015-CE-PJ de fecha quince de julio del dos mil quince y en la Resolución Administrativa N° 697-2015-P-CSJTU/PJ, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, y en observancia de lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en R.A. N° 321-2015-CE -PJ de fecha 21 de octubre del 2015, publicado el 11 de noviembre del 2015.</p> <p>RESULTA de autos:</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los</p>					X						
------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Que, mediante escrito de folios treinta a treinta y cinco y cuales se va resolver. **Si cumple** anexos, la accionante **J. Y. V. V. VDA. DE S.**, interpone **5.** Evidencia claridad: el contenido demanda Contenciosa Administrativa de **IMPUGNACIÓN** del lenguaje no excede ni abusa del **DE ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, uso de tecnicismos, tampoco de contra la **D. R. E. T.**, y el **G. R. T.** con emplazamiento de su **P. P. DEL G. R. T.**, con el objeto de que: lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,

Se declare la Nulidad total de la **RESOLUCIÓN** argumentos retóricos. Se asegura de **DIRECTORAL N° 0375-2015GOB.REG.TUMBES-** no anular, o perder de vista que su **DRST-DR** del 22 de abril de 2015. objetivo es, que el receptor

Se declare la Nulidad Total de la **RESOLUCIÓN** decodifique las expresiones ofrecidas.

ADMINISTRATIVA N° 0013-Si cumple
2015GOB.REG.TUMBES-DRST-DR del 20 de enero del 2015.

Se expida nueva resolución, disponiendo el pago del cien por ciento (100%) de la pensión que venía percibiendo su esposo.

Se disponga el pago de reintegros por el período dejados de abonar al cien por ciento (100%) la pensión recibida por su esposo.

HECHOS EN QUE SUSTENTA LA PRETENSIÓN:

Alega que, mediante solicitud de 08 de enero de 2015, registrado mediante expediente administrativo N° 173, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de viudez por el fallecimiento de su esposo Fredy Sanjinez Ricardo, cesante de la Dirección de Salud de Tumbes. Expidiendo la Diresa, la Resolución Administrativa N° 0013-2015GOB:REG TUMBES-DRST.DR del 20 de enero de 2015,

<p>resolviendo Otorgar y abonar a partir del 15 de diciembre de 2014, pensión de viudez a la demandante por la suma de s/750.00 y consideró que este acto resolutorio le causó agravio económico, pensionario y el debido proceso, siendo así se presentó recurso impugnativo en la modalidad de apelación ante el Superior Jerárquico, emitiendo la</p> <p>Resolución Directoral N° 0375-2015-GOB.REGTUMBESDRST-DRT del 22 de abril de 2015, declarando su improcedencia, la misma que es materia de nulidad en el proceso. En su caso corresponde percibir igual monto de pensión que venía percibiendo en forma mensualizada su esposo al momento de su fallecimiento ocurrido el 14 de diciembre de 2014. La Resolución Administrativa N° 0013-2015GOB.REG.TUMBES-DRST.DR del 20 de enero de 2015, resuelve otorgar y abonar a partir del 15 de diciembre de 2014, pensión de viudez a la demandante, por la suma de s/750.00, considerando que de acuerdo a lo regulado en la Ley N° 284449, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, que se encuentra vigente desde el 30 de diciembre de 2004, en su art. 7° sustituye el artículo 32° de la Ley N° 20530, por lo que para el presente caso es de aplicación para la pensión de viudez el inciso b), que prescribe el 50% de la pensión de invalidez de viudez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión de viudez</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

equivalente a una remuneración mínima vital, es decir la suma de s/750.00. Su esposo adquirió pensión de cesantía con fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 28449, al haber cumplido con los requisitos previstos legalmente, corresponde el reconocimiento de la pensión de sobreviviente-viudez con la normatividad vigente a la fecha de otorgamiento de la pensión de cesantía se aplica el art. 31° del Decreto Ley N° 20530, es decir se otorgue el íntegro que se aplique el art. 27° equivalente al 100% de la pensión de cesantía que el causante percibía al momento de su fallecimiento. **Fundamentación Jurídica de la Pretensión:**

Ampara su demanda en el artículo 10° de la Ley N° 2 7444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Ley N° 20530, Ley N° 27617 y Ley N° 28449.

PRETENSIONES CONTRADICTORIAS DE LOS DEMANDADOS:

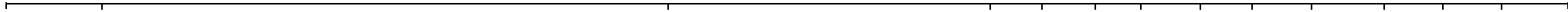
Los emplazados, el **P. P. DEL G. R. T.** y la **D. R. S. T.** contestan la demanda a folios sesenta y uno a sesenta y cuatro y setenta a setenta y cuatro respectivamente, solicitan que sea declarada infundada la demanda.

DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES:

Señala que el fallecimiento de su esposo, acreditando con ello el vínculo matrimonial y el deceso del causante, y por ende demuestra y exige el derecho a percibir la pensión de viudez, que por Ley le corresponde. De acuerdo a lo

regulado en la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas

<p>reglas del régimen de pensiones del D. Ley N° 20530, la misma que se encuentra en vigencia desde el 30 de diciembre del 2004, en el artículo 7°, sustituye el art. 32° de la Ley N° 20530, por lo que para el caso material de controversia es de aplicación expresa para la pensión de viudez solicitada, puesto que en el literal b), de la norma antes glosada establece: cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínimo vital, estableciéndose para estos casos una pensión de viudez equivalente a una remuneración mínima vital, es decir la suma de s/750.00 soles. La administrada ha precisado que en el acto administrativo no se ha tomado en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional, sin embargo se concluyó que el Art. 48° del D.L. 20530 debe ser de la siguiente manera, es decir en el sentido que el derecho existe y está sujeto a una condición suspensiva (el fallecimiento del causante), cabe mencionar que la norma régimen pensionario 20530 debe ser leído e interpretado en la más favorable al trabajador, siempre y cuando existe duda que favorezca dicha interpretación; máxime si en el caso de autos existe norma expresa que indican los montos a entregar en calidad de pensión de causante, por lo que la pretensión de la accionante debe ser declarada infundada</p> <p><u>Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria:</u></p> <p>Ampara su contestación de demanda en lo preceptuado la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>régimen pensionario del D. Ley N° 20530, artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449, artículo 10° de la Ley del Procedimiento General – Ley N° 27444.</p> <p><u>DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE TUMBES:</u></p> <p>Señala que, el artículo 32° de la Ley N° 20530, seña la que: La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: inciso b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital. La Accionante le corresponde el derecho a percibir una remuneración mínima vital que equivale a la suma de s/750.00 (Setecientos Cincuenta y 00/100 Soles, de acuerdo a la norma mencionada).</p> <p><u>Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria:</u></p> <p>Ampara su contestación de demanda en el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, artículo</p> <p>IV, 3°, 4° y 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, artículos 8°, 9°, 11°, 15°, 16°, 17°, 20° de la Ley N° 27584 que norma el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p><u>TRÁMITE DEL PROCESO:</u> Por resolución número tres obrante a folios cincuenta y uno, se admite a trámite la</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda interpuesta para ser sustanciada en la vía del Proceso Especial, corriéndose traslado de la misma a las demandadas, quienes fueron válidamente notificadas conforme es de verse de las constancias de notificación corriente a folios cincuenta y cuatro a cincuenta y seis, con resolución número cuatro, a folios ochenta y ocho, se tiene por contestada la demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional y Dirección Regional de Salud de Tumbes, asimismo se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se prescinde de la audiencia de actuación de pruebas, se remiten los autos a vista fiscal, se emite dictamen fiscal que obra a folios noventa y cuatro, el cual opina se declare infundada la demanda, con resolución número ocho de folios ciento veintiuno se ingresa el expediente a despacho para sentenciar</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

Nota. La identificación de los parámetros de la introducción y postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

El cuadro 1.- Indica que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; la claridad y el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, el lugar, la fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Así mismo En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p>I. CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Una de las garantías clásicas del Estado de Derecho se encuentra en la oportunidad que tienen las personas de que las decisiones administrativas puedan ser revisadas judicialmente, razón por la cual los jueces se encuentran en el deber inexcusable de evaluar, necesariamente, si efectivamente se ha producido una afectación o no de los derechos fundamentales, cada vez que una persona solicite tutela jurisdiccional alegando que los suyos han sido vulnerados mediante un acto administrativo.</p> <p>Para ello, la Constitución Política del Perú ha establecido mecanismos como la Acción Contenciosa Administrativa prevista en su Artículo 148°, con la finalidad de asegurar a las personas naturales o jurídicas</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones</i>), etc.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios</i>) etc. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en</i></p>					X							

	<p>el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolas de toda decisión ilegal o arbitraria por parte de la administración pública. A tono con ello el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil sanciona que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ya sea para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses”. Siendo ello así, conforme al Artículo 5° de la norma en mención, en procesos como el presente es factible formular pretensiones con el objeto de obtener: “1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...)” y que conforme al Artículo 38° de la misma ley la sentencia podrá declarar la nulidad</p>	<p><i>la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas), etc. Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede del uso de tecnicismos), etc. Si cumple.</i></p>											20
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho	<p>invocada, esto último de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, el mismo que en su Artículo 10° establece: “(...) <i>son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”</i>. De modo tal que corresponderá determinar si la decisión administrativa objeto de demanda incurre en alguna de estas causales que posibilite estimar la demanda y en consecuencia declarar la nulidad de las mismas. -</p> <p>SEGUNDO: En virtud de lo anotado es que: J. Y. V. VDA DE S. interpone la demanda Contenciosa Administrativo a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos reclamados, sustentando fáctica y</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida), etc. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma), etc. Si cumple</i></p>					X					
-------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>jurídicamente su pretensión, del mismo modo, las demandadas fueron válidamente notificadas para que ejerzan su derecho de defensa, absolviendo el traslado de la demanda, formulando resistencia a la pretensión de la accionante, todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso.</p> <p>Aquí, tenemos que considerar, que la demandante ejerce su derecho de acción de manera directa, con lo cual el proceso ha sido válidamente conformado sin que exista impedimento para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.</p> <p>De otro lado, estando a lo expuesto por las partes, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si las resoluciones administrativas contenidas en la Resolución Directoral N° 0375-2015GOB.REG.TUMBES-DRST-DR de fecha veintidós de abril de dos mil quince y la Resolución Directoral N° 0013-2015-GOB.REG.TUMBES-DREST-DR de sede Judicial; señalándose la causal para tal efecto; b) Determinar si corresponde el restablecimiento o reconocimiento del derecho jurídicamente tutelado, esto es, ordenar a la Dirección Regional de Salud de la pensión Tumbes, reconozca el pago a la persona de JUANA YRENE VINCES VIUDA DE SANJINEZ del 100% la pensión que venía percibiendo su esposo quien en vida fue F. S. R., ex trabajador de la Dirección Regional de Salud de Tumbes; c) Determinar si corresponde el restablecimiento o reconocimiento del derecho jurídicamente tutelado, esto es, ordenar a la</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada), etc. Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión), etc.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos), etc. Si cumple.</i></p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Dirección Regional de Salud de Tumbes, reconozca el

	<p><i>pago de reintegros por los períodos dejados de abonar al 100% de la pensión que venía percibiendo su esposo a favor del demandante F. S. R.</i></p> <p>En consecuencia, corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las que sean esenciales y determinantes, conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil. -</p> <p>TERCERO: Estando a lo antes señalado, entiéndase que la pretensión principal de la demandante radica en que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0375-2015-GOB.REG.TUMBESDRST-DR del 22 de abril de 2015 y la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0013-2015-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR del 20 de enero del 2015, debe tenerse en cuenta que uno de los pilares o sustentos para reconocer la validez de los actos</p>	<p>administrativos es su consonancia con el ordenamiento jurídico, esta debe ser acorde con ella, que debe ser lícito y posible física y jurídicamente.</p> <p>CUARTO: En relación a lo mencionado anteriormente, consideramos que tanto la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0375-2015GOB.REG.TUMBES-DRST-DR y la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0013-2015GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, deben ser</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaradas nulas, porque incurrn en la causal de invalidez sancionada en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444.</p> <p>En efecto, debemos tener en cuenta que el artículo 10° de nuestra Carta Magna precisa</p> <p>que: <i>“el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley, y para su elevación de su calidad de vida”</i>, por otro lado el inciso b) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 (vigente a la fecha de emisión de la resolución de otorgamiento de pensión de sobrevivencia -viudez); que fuera sustituido por el artículo 4° de la Ley 27617, publicada el 01 de enero del 2002, prescribe lo siguiente: <i>“la pensión de viudez se otorga en un cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital”</i>, por lo que el Tribunal Constitucional mediante las sentencias STC 08888 -2005-PA/TC, 03526-2006-PA/TC, 03003 -2007-PA/TC y 03386 -2008-PA/TC¹ dejó establecido que: <i>“(…) 6. Lo anotado permite concluir que dentro del régimen previsional del</i></p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1 <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03386-2008-AA.html> 2 <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03003-2007-AA.html>

	<p><i>Estado, regulado por el Decreto Ley 20530, el pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su normativa vigente al momento en que se otorga la reúnan las exigencias para acceder a ella., y en del expediente 03003-</i></p> <p>2007-PA/TC²: <i>“5. La conclusión, extraída de la ratio al fallo, a la que llega el Tribunal en la STC 005-2002-introducidas por el artículo 4 de la Ley 27617, sólo sobrevivientes de quienes a la fecha de la dación de la ningún derecho adquirido. Por el contrario, sí es pretenda la aplicación de las modificatorias 20530, por el artículo 4 de la Ley 27617, a quienes, de fallecimiento del causante, en virtud de los tienen una pensión en las condiciones contenidas en la al momento en que el causante adquirió sus derechos precisarse, en atención a lo expuesto, que el sustento estriba en la prevalencia o no teoría de los derechos de las pensiones de sobrevivientes, pues tal como se ha supra el análisis de constitucionalidad de la Ley 27617 otros, del artículo 4, en lo que</i></p>	<p><i>reconocimiento de las modalidad, se sujeta a la pensión de cesantía o se específico en el Fundamento 5</i></p> <p><i>decidendi y luego incorporada AI⁴¹ es “que las modificaciones pueden ser aplicadas a los norma impugnada, no tenían inconstitucional que se introducidas en el Decreto Ley independientemente de la fecha derechos adquiridos por este, legislación previsional vigente previsionales”. Debe de la inconstitucionalidad no adquiridos en la determinación indicado en el fundamento 3. llevó a la evaluación, entre</i></p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

concierno a la modificatoria del artículo 48 del Decreto Ley 20530, y del artículo 6 de la Ley 27617, estableciéndose, con relación al

*primero, la adecuada interpretación constitucional en función a la naturaleza pensionaria del derecho en cuestión; y con relación al segundo su inconstitucionalidad al pretender que se otorguen las pensiones de sobrevivientes, conforme a la normativa de la Ley 27617, vale decir tomando como base la fecha de fallecimiento del causante a pesar que éste tuviese adquirido su derecho a la pensión”. **QUINTO:** Para el caso de autos, teniendo en cuenta en la Resolución Administrativa N° 0013-2015-*

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DRST-

DR que obra en folios cuarenta y dos a cuarenta y cuatro señala en su sexto considerando:

Que, mediante Resolución N° 113-90 MS-OBSTHATJAMO-OPER. Se acredita que el fallecido se le ceso, en el cargo de técnico en enfermería II nivel “TA” bajo el régimen pensionario del D.L. 20530, conforme se aprecia igualmente en su boleta de pago.

Al señor **F. S. R.** se le concede pensión de cesantía de acuerdo a la Ley N° 20530, es decir antes de la vigencia de la Ley N° 27617 –esta ley se publicó el 01 de enero del 2002-, por tanto, se colige que el citado pensionista adquirió el derecho a percibir pensión antes de la vigencia de la Ley N° 27617, y bajo el marco normativo vigente. Con lo anotado precisaremos que a la fecha de

patrimonial el derecho expectatio a obtener la pensión que pudo haberles generado su causante. **SEXTO:** En ese sentido, este potencial derecho a lograr pensión, en este caso de sobrevivencia, pervivía ya desde el año 1990, y bajo las reglas vigentes en ese momento, por ello constituye un error que se considere que recién a la muerte del pensionista titular – año 2014- se ha generado el derecho y con ello aplicarle las reglas que están vigentes en ese año y conceder una pensión disminuida.

Por el contrario cabe reconocer, en el mismo orden de ideas expuestas por el máximo intérprete de la Constitución, que para este caso corresponde a la cónyuge sobreviviente a obtener los derechos que la legislación previsional le reconocía cuando el fallecido pensionista logró su derecho a obtener pensión, es decir antes de la Ley N° 27617, **en consecuencia a la demandante le corresponde percibir el 100% de la pensión de su difunto esposo pues así lo establecía el inciso b) del Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 vigente al momento en que F. S. R. obtuvo su derecho**

a

gozar de pensión, resultando fundada la pretensión de la demandante, en consecuencia, nulas las actuaciones administrativas que le negaron este derecho, en atención de lo dispuesto por el Artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo disponerse lo conveniente para efectos que la actora pueda hacer efectivo su

<p>derecho a gozar de pensión de sobrevivencia en el modo y forma que le reconocían las leyes vigentes al momento en que su causante le generó este derecho.</p> <p>Hay que anotar aquí que no trata el caso de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos ni la de los derechos adquiridos, en puridad no es este análisis la aplicación ultractiva de un a norma derogada, como pudiera pensarse, se trata de reconocer que el derecho a gozar de una pensión del 100% del causante ya se había logrado en el año 1990, en consecuencia ninguna norma posterior podía modificar este beneficio ya logrado, que se hallaba en estado latentes es cierto, y que recién se materializa a la muerte del pensionista titular también, pero no es que esta situación jurídica...obtener derecho a pensión de sobrevivencia - no estuviese ya definida lo estaba ya desde cuando Fredy Sanjinez Ricardi cumplió todos los requisitos para gozar de pensión y ello finalmente se concretizó el año 1990, lo que a su vez determinó que sus beneficiarios también hubieren logrado ya ese derecho en las condiciones en que se hallaba regulado en aquellos años.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

Nota1. La identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y de derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

El cuadro 2.- Revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las máximas de la experiencia, la claridad, etc. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros como: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; respecto de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 001852015-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p><i>Por estas consideraciones</i>, estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38° de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, y demás normas citadas; Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes:</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1. Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por J. Y. V. VDA. DE S. sobre impugnación de Resolución Administrativa contra la D. R. S. T. y el G. R. T., en consecuencia, declaro la NULIDAD de:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>	X										

Descripción de la decisión	<p><u>RESOLUCIÓN RECONOCIENDO A LA DEMANDANTE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - VIUDEZ, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN</u></p> <p><u>ESTO ES EN BASE AL 100% DE LA PENSIÓN DE CESANTÍA QUE PERCIBÍA EL CAUSANTE - SEÑOR FREDY SANJINEZ RICARDI.</u></p> <p>3. ORDENO QUE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE TUMBES, DISPONGA EL PAGO DE LOS REINTEGROS POR EL PERIODO DEJADO DE ABONAR AL CIEN POR CIENTO DE LA PENSION RECIBIDA POR EL CAUSANTE - SEÑOR FREDY SANJINEZ RICARDI.</p> <p>4. Consentida y/o ejecutoriada que sea esta sentencia; Archívese en la forma de ley. - NOTIFÍQUESE. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ etc. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					X					
-----------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<i>uso de tecnicismos, etc. Si cumple.</i>												
--	--	--------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

Nota. La búsqueda de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

El cuadro 3.- Indica que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; etc.; Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; la claridad, etc.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; respecto de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 20220

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

	<p style="text-align: center;">VISTOS, en Audiencia Pública con el Acta de Vista de la Causa que antecede y CONSIDERANDO que:</p> <p>I. ASUNTO:</p> <p>Viene en grado de apelación, la resolución número nueve (sentencia) de fecha quince de julio de dos mil dieciséis (folios 123 a 130) expedida por el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes, que declara fundada la demanda interpuesta por J. Y. V. Vda de S. sobre impugnación de Resolución Administrativa contra la D. R. S. T. y el G. R. T., con lo demás que contiene. Habiendo impugnado el Procurador del Gobierno Regional Tumbes (de folios 136 a 138).</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE</p>	<p><i>vista un proceso regular, No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, etc. Si cumple.</i></p>											9
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Postura de las partes	<p style="text-align: center;"><u>APELACIÓN:</u></p> <p>2.1. El Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, mediante escrito de fecha Agosto del 2016 (folios 136 a 138), interpone recurso impugnatorio de apelación argumentando sustancialmente lo siguiente: i) El A-quo no ha tenido en cuenta que el derecho a una pensión de sobreviviente no constituye un derecho adquirido ni uno de carácter expectatio, sino un derecho latente y cuyo goce corresponde hacerse efectivo a causa del fallecimiento del causante, tal como lo ha sostenido el Tribunal</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos, etc. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad</p>					X					
------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Constitucional. Es decir que en este tipo de pensiones subyace un estado de latencia, que sólo se activa al producirse el fallecimiento del pensionista; ii) El juez de la causa, no ha tenido en cuenta, que la demanda debe ser declara infundada en todos sus extremos por cuanto a la pretensión principal de nivelación de pensión; ha quedado claro a nivel normativo como jurisprudencial que está prescrita cualquier nivelación dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 que establece: “No se podrá prever en ellas (reglas pensionarias) la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.” Así como, conforme a lo expuesto por el propio Tribunal en la Sentencia N° 0050-2004-AI/TC; siendo así, el Ad Quem debe seguir los lineamientos que sobre esta materia tiene definido el máximo intérprete de la Constitución en la referida Sentencia N° 0050-2004-AI/TC; y ² cumplir con lo previsto en el artículo 82° del Código Procesal Constitucional por tratarse de una decisión que ha recaído en un proceso de inconstitucionalidad que a la fecha se encuentra firme y por ende tiene la autoridad de cosa juzgada, lo que implica que tiene carácter vinculante para todos los poderes públicos; iii) El A-quo no ha tenido en cuenta que el presente proceso encuentra su basamento en dicha resolución por cuanto el Tribunal Constitucional estableció que la reforma constitucional no tiene efectos retroactivos, y que la</p>	<p>procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos</i>, Si cumple.</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que una pretensión como la planteada en este proceso, debe ser desestimada en razón a que no se puede disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada (STC N° 02924 -2004-AC, N° 05045- 2006-PA, N° 023202007-PA, 03314-2005, 5567-2008-PC). Por lo tanto, no le corresponde ni tiene asidero la pretensión de la demandante; iv) El Juez de la causa, incurre en error de derecho, pues no ha previsto lo que, además de ello, como ha manifestado en su escrito de contestación de demanda, que el Art. 4° de la Ley N° 28449 Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones de la Ley N° 20530 , señala que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto.</p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

Nota. La búsqueda de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

El cuadro 4.- Revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, la claridad.

		crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo											
--	--	--------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Respecto al derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal Constitucional tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano 3 superior de la	<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos), etc.</i> Si cumple</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución. (STC N° 4235-2010-PHC/TC, F. 9).</p> <p>Siendo ello así, corresponde a este Superior Órgano Jurisdiccional, revisar la sentencia que se cuestiona y determinar si los agravios que fundamenta el recurrente encuentran solidez como para revocar la decisión jurisdiccional que contiene.</p> <p><u>SEGUNDO. - EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</u></p> <p>La Acción Contenciosa Administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como prescribe el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo 27584.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad), etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma), etc. Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada), etc. Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</i></p>					X					20
-------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>La pretensión propuesta tiene amparo legal en el Artículo 5.1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley 27584 -, Ley del Proceso Contencioso Administrativo; pues en procesos como el presente pueden plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”.</p> <p><u>TERCERO.</u> - ANTECEDENTES DE LA DEMANDA</p> <p>Vemos que, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2015 (Fs. 14-15), Doña J. Y. V. Vda de Sanjinez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0013 - 2015-GOB.REG.TUMB ES-DRST-OEGyDRH de fecha 20 de enero del 2015 (Fs. 05-07), la cual señala:</p> <p><i>“SE RESUELVE:</i></p> <p><i>ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR Y ABONAR, a partir del 15 de diciembre del 2004, pensión de viudez a doña: JUANA Y. V. DE S., por la suma de Setecientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/. 750.00 Nuevos Soles), por los considerandos expuestos.”</i></p> <p>Aduce que dicha resolución no la encuentra arreglada a derecho por ser violatoria de su derecho pensionario y de</p>	<p><i>normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobrevivencia y por contravenir las sentencias del Tribunal Constitucional.</p> <p><u>CUARTO.</u> - Podemos apreciar que, mediante Resolución Directoral N° 0375-2015GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de abril del 2015 (folios 0 y 09), <i>se resolvió:</i></p> <p><i>«ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la señora administrada J. Y. V. de S., asimismo se declare firme la Resolución Administrativa N° 013-2015-GOB.REG.TUMBESDRST-OEGyDRH por los argumentos antes expuestos según consta en el expediente a diez folios.»</i></p> <p><u>QUINTO.</u> - PRETENSIONES POSTULADAS</p> <p>Del escrito de fecha 19 de junio de 2015 (folios 30 a 35), se aprecia que Doña J. Y. V. Vda. de S. , interpone demanda Contencioso</p> <p>Administrativa, vía Procedimiento Especial, solicitando lo siguiente:</p> <p>- <u>COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL</u></p> <p>Que se DECLARE LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral N° 03752015-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR de fecha 22 de abril del 2015, que resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por la administrada doña J. Y. V. Vda. De S., respecto</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al pago de pensiones al cien por ciento (100%), por pensión de viudez; asimismo, se DECLARE LA NULIDAD TOTAL de la resolución Administrativa N° 00132015-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR de fecha 20 de enero de 2015.</p> <p>- <u>COMO PRETENSIÓN ACCESORIA</u></p> <p>Que disponga se EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN, disponiendo el pago del cien por ciento (100%) de la pensión que venía percibiendo su esposo FREDY SANJINEZ RICARDI ex servidor de la Dirección Regional de Salud de Tumbes; ocurrido el 14 de diciembre de 2014; e igualmente SE DISPONGA el pago de los reintegros por el periodo dejados de abonar al cien por ciento (100%) de la pensión recibida de su esposo, dado que estas resoluciones se han expedido contraviniendo la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27444 – Ley del 5 Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 274 y su Reglamento y Ley N° 20530.</p> <p><u>SEXTO. - ANALISIS DEL CASO CONCRETO</u></p> <p>Visto las resoluciones materia de impugnación, se advierte que el A quo decide declarar fundada la demanda, basándose en las STC N° 08888-2005-PA/TC, 035262006-PA/TC, N° 03003-2007-PA/TC y N° 03386-2008-PA /TC que señalan: “(...) 6. <i>Lo anotado permite concluir que dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley 20530, el</i></p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía o se reúnan las exigencias para acceder a ella.”, y en específico en el Fundamento 5 del expediente 03003-2007-PA/TC2: “5. La conclusión, extraída de la ratio decidendi y luego incorporada al fallo, a la que llega el Tribunal en la STC 005-2002-AI[4] es “que las modificaciones introducidas por el artículo 4 de la Ley 27617, sólo pueden ser aplicadas a los sobrevivientes de quienes a la fecha de la dación de la norma impugnada, no tenían ningún derecho adquirido. Por el contrario, sí es inconstitucional que se pretenda la aplicación de las modificatorias introducidas en el Decreto Ley 20530, por el artículo 4 de la Ley 27617, a quienes, independientemente de la fecha de fallecimiento del causante, en virtud de los derechos adquiridos por este, tienen una pensión en las condiciones contenidas en la legislación previsional vigente al momento en que el causante adquirió sus derechos previsionales”. Debe precisarse, en atención a lo expuesto, que el sustento de la inconstitucionalidad no estriba en la prevalencia o no teoría de los derechos adquiridos en la determinación de las pensiones de sobrevivientes, pues tal como se ha indicado en el fundamento 3. supra el análisis de constitucionalidad de la Ley 27617 llevó a la evaluación, entre otros, del artículo 4, en lo que concierne a la modificatoria del artículo 48 del Decreto Ley 20530, y del artículo 6 de la Ley 27617, estableciéndose, con relación al primero, la adecuada interpretación constitucional en función a la naturaleza pensionaria del derecho en cuestión; y con relación al segundo</i></p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>su inconstitucionalidad al pretender que se otorguen las pensiones de sobrevivientes, conforme a la normativa de la Ley 27617, vale decir tomando como base la fecha de fallecimiento del causante a pesar que éste tuviese adquirido su derecho a la pensión”.</i></p> <p>A ello, debe agregársele que el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente N° 005 -2002-AI/TC., ha señalado que: <i>“Las modificaciones introducidas en la norma antes acotada, solo pueden ser aplicadas a los sobrevivientes que a la fecha de la dación de la indicada norma, no tenían ningún derecho adquirido; es decir, que si antes de su expedición ya venía gozando de una pensión de cesantía se entiende, que habían adquirido también el derecho a la pensión de sobrevivencia, la cual deberá ser otorgada conforme a las normas vigentes en la fecha que se le otorgó la pensión de cesantía”</i>, es decir, según el Tribunal Constitucional la pensión de sobrevivencia tiene el carácter de derecho latente, y el fallecimiento del causante, titular de la cesantía, simplemente constituye una condición para su otorgamiento.</p> <p>SÉPTIMO. - El criterio expuesto en el considerando anterior, no puede ser tomado en cuenta por este Colegiado, toda vez que según el máximo intérprete de nuestra Constitución, en su STC N° 8173-2013-PA/TC², del 06 de mayo de 2015, ha dejado establecido lo siguiente:</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>“2.3.2. En efecto, en las sentencias STC N° 08888-2005-PA/TC, 03526-2006-PA/TC, N° 030032007 -PA/TC y N° 03386 -2008-PA/TC se dejó sentad o que e “[...] dentro del rég imen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía”.</i></p> <p><i>2.3.3. “Esta situación, sin embargo, en la actualidad debe ser motivo de una evaluación desde otra perspectiva, dado que mediante la STC 0050 -2004-AI (acumulados) se declaró la constitucionalidad de la Ley 28389, de Reforma Constitucional, y de la Ley 28449, de nuevas regl as del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, que introdujeron cambios sustanciales en este sistema público de pensiones. Tal situación importa que la revisión de este tipo de controversias debe necesariamente realizarse de conformidad con el artículo 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que suponen la aplicación inmediata de la nueva normativa pensionaria”.</i></p> <p>OCTAVO. - Estando a lo antes anotado, es preciso tener en cuenta que el artículo 32 del Decreto Ley N° 2 0530, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449: La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:</p> <p><i>“a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.</i></p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) <u>Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.</u></p> <p>c) <u>Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social.</u></p> <p>d) <u>El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud". (el subrayado es nuestro).</u></p> <p>NOVENO. - Siendo esto así, se advierte de la boleta de pago obrante a folios 13</p> <p>(correspondiente al mes de diciembre del año 2014), que la remuneración del señor F. S. R. era de Un mil cuatrocientos cincuenta y siete y 72/100 soles (S/. 1457.72), monto que a todas luces supera una (01) remuneración mínima vital vigente al momento de la contingencia (sucedió el 14 de diciembre del 2014, conforme se extrae del contenido de la</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>resolución administrativa materia de impugnación y de los fundamentos de hecho expuestos en el escrito postulatorio</i>), esto es S/. 750.00, conforme lo dispone el D.S. N° 007 -2012-TR, del 01 de junio de 2012; por tanto, inexorablemente resulta aplicable el inciso b) del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449, al haberse emitido la resolución administrativa materia de litis – presunto acto lesivo - durante la vigencia de las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley N° 2 0530.</p> <p>En consecuencia, a la recurrente le corresponde percibir una pensión de viudez igual al 50% de la pensión de su causante, por lo que la Resolución Administrativa N° 0132015 - GOBIERNO REGIONAL TUMBES -DRST-DR, de fecha 20 de enero del 2015 (folios 06 a 07), que le otorga por dicho concepto la suma de S/. 750.00 (<i>una remuneración mínima vital</i>) no transgrede el ordenamiento jurídico al habersele otorgado dicha pensión en base a la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto; debiendo por tanto revocarse la venida en grado.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

Nota 1. La búsqueda de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

El cuadro 5.- Revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y de derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Finalmente en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; respecto a la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00025-

2011-0-2601-JM-LA-01., Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>IV. DECISIÓN DE LA SALA</p> <p>Por las consideraciones glosadas, y por los propios fundamentos de la recurrida, la</p> <p>Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, <u>RESUELVE:</u></p> <p>1. REVOCAR la resolución número nueve (sentencia) de fecha quince de julio de dos mil dieciséis (folios 123 a 130), que declara fundada la demanda interpuesta por J. Y. V. Vda de S. sobre impugnación de Resolución Administrativa contra la Dirección Regional de Salud de Tumbes y el Gobierno Regional</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, etc. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, etc. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p>					X							

	de Tumbes, con lo demás que contiene; y REFORMÁDOLA la declararon INFUNDADA .	5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos</i>), etc. Si cumple.											

Descripción de la decisión	2. NOTIFICAR y DEVOLVER los autos al Juzgado de origen en su oportunidad.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple											
	ACTUÓ como Juez Superior ponente, el Magistrado N. R.	2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ etc. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, etc.</i> Si cumple					X						10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

Nota. La búsqueda de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

El cuadro 6.- Revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; etc. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							
							[17 - 20]		Muy alta							
			2	4	6	8	10									40

	Parte considerativa									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos						X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho						X		[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]		Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy alta					
								X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 7.- Revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JMCA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020. Fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde el rango de calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				
	Postura de las partes						X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

Descripción de la decisión	[3 - 4]	Baja
	[1 - 2]	Muy baja

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 8.- Revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020. Fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta.

4.2. Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; en el expediente N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes. 2020 ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

La calidad es de rango muy alta según a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio; en donde fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta.

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alto y muy alto.

La calidad de la introducción que fue de rango muy alta; es porque encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del

proceso; la claridad y el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, el lugar, la fecha de expedición, menciona al juez, jueces.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron de rango muy alta.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas;

razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fue de rango muy alta y muy alta.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad es de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio; donde fue emitida por la Sala Civil – Sede Central de Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy Alta.

Se determinó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta.

En la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento y aspectos del proceso, no se encontró.

En, la postura de las partes se hayo los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango: muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron de rango: muy alta y muy alta.

En la motivación de los hechos se localizaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango: muy alta y muy alta.

En la aplicación del principio de congruencia, se hayo los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en el expediente N° 00185-20150-2601-JM-CA-01 perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes donde fue de rango muy alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Sentencia de Primera Instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados en el presente estudio.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta.

En la introducción se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes se halló los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de las partes; la claridad y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver no fue encontrado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la motivación del derecho, también se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta.

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la descripción de la decisión, también se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración y la claridad.

Sentencia de Segunda Instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de rango muy alta.

En la introducción, se halló s 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento y aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la motivación del derecho, también se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan

a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la descripción de la decisión, se obtuvo los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; la claridad y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago o de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2015). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (. Lima.
- Abanto, D. (2014). *"Problemas que Plagan el Poder Judicial"*. Obtenido de Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/158313/los-problemas-que-plagan-el-poder-judicial>.
- Águila, H. (2014). *Principio de Fe Registral. Código Civil comentado por los cien mejores especialistas*. Lima, Perú: Gaceta Juridica.
- Alarcón, U. (2016). *Guía de Procedimientos Administrativos*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Alvarado, & Calvinho. (2015). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores.
- Alzamora, L. (2014). *Derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Editorial, trato completo. 2da edición. .
- Ampuero, D. (2017). *Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales*. En *G. Jurídica, La Constitución comentada (Vol. III, pág. 76)*. Lima: Gaceta Juridica S. A.
- Anacleto, X. (2016). *Tratado de derecho administrativo. (Substantivo)*. Lima: Gaceta Juridica.

Avalos, L. (2016). *El Recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente*. Obtenido de Obtenido en:

<http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>

Avendaño, M. (2016). *Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos*. Obtenido de Obtenido de:

<https://bloquemetodologicodelainvestigacionudo2010.wordpress.com/tecnicaseinstrumentos-de-recoleccion-de-datos/>.

Barreto, F. (2015). *Tratado de Derecho Administrativo (5ta. ed.)*. Lima: Gaceta Jurídica.

Bautista, L. (2015). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima.

Cajas, E. (2014). *Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.)*. Lima, Perú.

Calamandrei, S. (2016). *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código. Tomo II*. Buenos Aires: EJE. .

Carrion, R. (2015). *Conclusiones aprobadas en las primeras jornadas latinoamericanas de derecho procesal*. Venezuela: Revista de Derecho y Legislación.

Casal, J. (2015). *Et al. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitar Animal/ De. Sanitat I Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193- Bellaterra, Barcelona. Epidem.* Obtenido de Recuperado desde:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo, L. (2015). *Blogger.com*. Obtenido de Obtenido de:

<http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. (N. M. Consultores., Ed.) Obtenido de Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cervantes, D. (2015). *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Rodhas. (3ra. Ed.). Perú.

Chajón, M. (2014). *Lecturas de Derecho Administrativo*. 2da Edición Editorial.

Charry, M. (2017). *Lecturas de Derecho Administrativo*. 2da Edición. Universidad Santo Tomas.

Cruz, O. (2015). *La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua*. Obtenido de Recuperado de:

http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474

Cuervo, C. (2017). *Manual de Derecho Administrativo*. Lima: Ed. RODHAS.

Cutervo, H. (2014). *La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua*.

Obtenido de Recuperado de: http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474

Díaz, G. (2015). *la desnaturalización del proceso contencioso administrativo, y la consecuente desvirtuarían de la instancia judicial como contralor de las actuaciones de la administración tributaria dentro del código tributario*. Universidad Francisco Marroquín. Obtenido de Recuperado de: <http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/3604.pdf>

Escobar, R. (2016). *Tratado general de procedimiento administrativo*. Depalma.

Estrada, M. (2014). *“La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”*. Tesis de grado. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Falcon, Z. (2015). *Doctrina general del Derecho procesal: hacia una teoría y la ley procesal general*. Perú.

Ferreiro, G. (2015). *Instituciones del proceso civil. Tomo I EJEA*. Buenos Aires.

Figueroga, G. (2015). *Doctrina general del Derecho procesal: hacia una teoría y la ley procesal general*. Librería Bosch.

Gamarra, J. (2015). *Derecho, Justicia & sociedad. Artículos jurídicos*. Obtenido de Recuperado de:
<http://derechojusticiasociedad.blogspot.com/2009/02/homologaciondepensiones-de-los.html>

García, J. (2015). *Acontecimiento cualitativo de la pretensión contenciosa administrativa y desviación de poder en el sistema español vigente*. Revista de Administración Pública, Instituto de Estudios Políticos.

Garrido, O. (2014). *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar. Bs. As. .

Gómez, R. (2015). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Obtenido de Recuperado en:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gonzales, P. (2014). *Derecho Procesal Administrativo*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Gutiérrez, W. (2015). “*Debido proceso y tutela jurisdiccional*”. En: *La Constitución comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2016). *Metodología de la*

Investigación. Mexico: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, L. (2014). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Obtenido de Recuperado de:
<https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Huamán, S. (2015). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Perú.

León, P. (2015). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Obtenido de Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

Machacado, A. (2014). *Derecho Jurisdiccional (13 ed., Vol. II)*. Valencia: Guada Impresores S. L.

Malca, C. (2017). *Acerca de la Necesidad de legislar sobre las medidas*. Obtenido de Recuperado el 08 de Setiembre de 2017, de:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo1.pdf

Mejía, J. (2014). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Molina, J. (2016). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.)*. Lima: El Buzo E.I.R.L.

Moreno, N. (2015).). *Justicia: problema y soluciones. Actualidad*. Obtenido de Recuperado el 16 de 02 de 2019, de:
<https://www.larepublica.co/analisis/gustavomoreno-montalvo2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>

Morón, J. (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima, Perú.

Naranjo, A. (2016). *ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES - El derecho de Acción*. (R. Jurídica.COM, Ed.).

Naranjo, Q. (2016). *ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES - El derecho de Acción*. (R. Jurídica.COM, Ed.). Revista Jurídica.com (27), 38.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2015). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Ed.). Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Oliveros, R. (2015). *Derecho Procesal Civil. Tercera edición*. Aranzadi: Navarra. .

Ortells, M. (2018). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCANSA.

Pacora, P. (2017).). *Definiciones. DE*. Obtenido de Recuperado el 12 de marzo de 2019, p. 170 de <https://definicion.de/subsidio/>

Paredes, C. (2015). *Reglas de la sana crítica razonamiento judicial en materia probatoria*. (P. d. En, Ed.) Obtenido de Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>

Peña, V. (2016). *La Jurisdicción*. Obtenido de Recuperado en: <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/lajurisdiccioderecho.shtml>

Peralta, V. (2015). *Teoría general del proceso civil. 1ra. Edición Editorial*. Peru: jurídica de Perú.

Pérez, F. (2015). *Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado*. Obtenido de Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

Poma, F. (2014). Obtenido de Obtenido de: <https://practico-civil.es/vid/competenciafuncional-jurisdccion-civil380391242>

Posada, G. (2015). <http://tesisinvestigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-operacionalizacion-devariables.html>. Obtenido de Obtenido de: <http://tesisinvestigacioncientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-operacionalizacion-devariables.html>

Puente, W. (2015). *Teoría general del proceso civil. . 1ra. Edición Editorial, Jurídica de Chile*.

Quijano, B. (2017). *Teoría General del Proceso*. Temis: Bogotá.

Ramos, J. (2015). *Derecho y cambio social*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/1a%20prueba.htm>

Revilla, O. (2014). *Tercera edición “entrevista a Luis Pásara: ¿es posible reformar el sistema de justicia en el Perú*. Obtenido de Recuperado de:

Risco (como se citó en Silva, 2018). (s.f.). *Manual de procesos contencioso administrativo*. Recuperado en: [http://. Librejur.Com .pe. / Descargas 1/catalogo.pdf](http://Librejur.Com.pe/).

Rodríguez, U. (2016). *Manual de derecho procesal civil (2da. ed.)*. Lima: Grijley.

Rosas, E. (2015). *Nuevo Manual de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: BERRIO. .

Solis, S. (2015). *Especial Justicia en España Revista Utopía*. Obtenido de Recuperado de:

Toledo, A. (2016). *Introducción al Derecho, Segunda Edición*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Ugarte, G. (2014). *Definición ABC*. Obtenido de
Obtenido de: <https://www.definicionabc.com/social/luto.php>



N

E

X

O

S

ANEXO 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a</p>
--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	--------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
				<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

<p style="text-align: center;">I A</p>				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si</p>
			<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa</p>
				<p>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p>

			<p style="text-align: center;">Congruencia</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	-------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	-------------------	-----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANEXO 02

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la

Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9. 4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
-----------------------------------------	----------------------------	---------------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana

la dimensión: ...	dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor maxi) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA
DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia). **Cuadro**

4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Si

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta

Nombre de la sub dimensión	[9 - 12]	Mediana
	[5 - 8]	Baja
	[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
	Parte resolutiva	Motivación del derecho				X			9-12]	Mediana	30					
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 03 Instrumento de recolección de datos SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).

(Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)

(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 04

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**1° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE
TUMBES**

EXPEDIENTE : 00185-2015-0-2601-JM-CA-01

JUEZ : DR. L. Q. T.

ESPECIALISTA : S. C. C.

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO

ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE : J. Y. V. VDA. DE S.

DEMANDADO : D. R. S. T.

G. R. T.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Tumbes, quince de julio de dos mil dieciséis. -

VISTA:

La presente causa contenida en el expediente ciento ochenta y cinco guiones de dos mil quince, seguida por **J. Y. V. VDA. DE S.** contra la **D. R. S. T.** y el **G. R. T.** con emplazamiento de su **P. P. DEL G. R. T.** -

Que, en este acto se aclara que si bien, ya se emitió la Resolución número ocho sin que se haya abocado al presente proceso , al magistrado del primer Juzgado de Trabajo

Supra provincial Permanente, la presente sentencia se emite y se suscribe en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 225-2015-CE-PJ de fecha quince de julio del dos mil quince y en la Resolución Administrativa N° 697-2015-P-CSJTU/PJ, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, y en observancia de lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en R.A. N° 321-2015-CE -PJ de fecha 21 de octubre del 2015, publicado el 11 de noviembre del 2015.

RESULTA de autos:

Que, mediante escrito de folios treinta a treinta y cinco y anexos, la accionante **J. Y. V. VDA. DE S.**, interpone demanda Contenciosa Administrativa de **IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, contra la **D. R. E. T.**, y el **G. R. T.** con emplazamiento de su **P. P. DEL G. R. T.**, con el objeto de que:

- Se declare la Nulidad total de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03752015GOB.REG.TUMBES-DRST-DR** del 22 de abril de 2015.
- Se declare la Nulidad Total de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00132015GOB.REG.TUMBES-DRST-DR** del 20 de enero del 2015.
- Se expida nueva resolución, disponiendo el pago del cien por ciento (100%) de la pensión que venía percibiendo su esposo.
- Se disponga el pago de reintegros por el período dejados de abonar al cien por ciento (100%) la pensión recibida por su esposo.

HECHOS EN QUE SUSTENTA LA PRETENSIÓN:

Alega que mediante solicitud de 08 de enero de 2015, registrado mediante expediente administrativo N° 173, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de viudez por el fallecimiento de su esposo F. S. R., cesante de la Dirección de Salud de Tumbes.

Expidiendo la Diresa, la Resolución Administrativa N° 0013-2015-GOB:REG

TUMBES-DRST.DR del 20 de enero de 2015, resolviendo Otorgar y abonar a partir del 15 de diciembre de 2014, pensión de viudez a la demandante por la suma de s/750.00 y consideró que este acto resolutivo le causó agravio económico, pensionario y el debido proceso, siendo así se presentó recurso impugnativo en la modalidad de apelación ante el Superior Jerárquico, emitiendo la Resolución Directoral N° 03752015-GOB.REGTUMBESDRST-DRT del 22 de abril de 2015, declarando su improcedencia, la misma que es materia de nulidad en el proceso. En su caso corresponde percibir igual monto de pensión que venía percibiendo en forma mensualizada su esposo al momento de su fallecimiento ocurrido el 14 de diciembre de 2014. La Resolución Administrativa N° 0013-2015GOB.REG.TUMBESDRST.DR del 20 de enero de 2015, resuelve otorgar y abonar a partir del 15 de diciembre de 2014, pensión de viudez a la demandante, por la suma de s/750.00, considerando que de acuerdo a lo regulado en la Ley N° 284449, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, que se encuentra vigente desde el 30 de diciembre de 2004, en su art. 7° sustituye el artículo 32° de la Ley N° 20530, por lo que para el presente caso es de aplicación para la pensión de viudez el inciso b), que prescribe el 50% de la pensión de invalidez de viudez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión de viudez equivalente a una remuneración mínima vital, es decir la suma de s/750.00. Su esposo

adquirió pensión de cesantía con fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 28449, al haber cumplido con los requisitos previstos legalmente, corresponde el reconocimiento de la pensión de sobreviviente-viudez con la normatividad vigente a la fecha de otorgamiento de la pensión de cesantía se aplica el art. 31° del Decreto Ley N° 20530, es decir se otorgue el íntegro que se aplique el art. 27° equivalente al 100% de la pensión de cesantía que el causante percibía al momento de su fallecimiento.

Fundamentación Jurídica de la Pretensión:

Ampara su demanda en el artículo 10° de la Ley N° 2 7444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Ley N° 20530, Ley N° 27617 y Ley N° 28449.

PRETENSIONES CONTRADICTORIAS DE LOS DEMANDADOS:

Los emplazados, el **P. P. DEL G. R. T.** y la **D. R. S. T.** contestan la demanda a folios sesenta y uno a sesenta y cuatro y setenta a setenta y cuatro respectivamente, solicitan que sea declarada infundada la demanda.

DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES:

Señala que el fallecimiento de su esposo, acreditando con ello el vínculo matrimonial y el deceso del causante, y por ende demuestra y exige el derecho a percibir la pensión de viudez, que por Ley le corresponde. De acuerdo a lo regulado en la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del D. Ley N° 20530, la misma que se encuentra en vigencia desde el 30 de diciembre del 2004, en el artículo 7°, sustituye el art. 32° de la Ley N° 20530, por lo que para el caso material de controversia es de aplicación expresa para la pensión de viudez solicitada, puesto que en el literal b), de la norma antes glosada establece: cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínimo vital,

estableciéndose para estos casos una pensión de viudez equivalente a una remuneración mínima vital, es decir la suma de s/750.00 soles. La administrada ha precisado que en el acto administrativo no se ha tomado en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional, sin embargo se concluyó que el Art. 48° del D.L. 20530 debe ser de la siguiente manera, es decir en el sentido que el derecho existe y está sujeto a una condición suspensiva (el fallecimiento del causante), cabe mencionar que la norma régimen pensionario 20530 debe ser leído e interpretado en la más favorable al trabajador, siempre y cuando existe duda que favorezca dicha interpretación; máxime si en el caso de autos existe norma expresa que indican los montos a entregar en calidad de pensión de causante, por lo que la pretensión de la accionante debe ser declarada infundada **Sustento Jurídico de la Pretensión**

Contradictoria:

Ampara su contestación de demanda en lo preceptuado la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen pensionario del D. Ley N° 20530, artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449, artículo 10° de la Ley del Procedimiento General – Ley N° 27444.

DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE TUMBES:

Señala que, el artículo 32° de la Ley N° 20530, señala que: La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: inciso b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital. La Accionante le corresponde el

derecho a percibir una remuneración mínima vital que equivale a la suma de s/750.00 (Setecientos Cincuenta y 00/100 Soles, de acuerdo a la norma mencionada).

Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria:

Ampara su contestación de demanda en el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, artículo IV, 3°, 4° y 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, artículos 8°, 9°, 11°, 15°, 16°, 17°, 20° de la Ley N° 27584 que norma el Proceso Contencioso Administrativo.

TRÁMITE DEL PROCESO: Por resolución número tres obrante a folios cincuenta y uno, se admite a trámite la demanda interpuesta para ser sustanciada en la vía del Proceso Especial, corriéndose traslado de la misma a las demandadas, quienes fueron válidamente notificadas conforme es de verse de las constancias de notificación corriente a folios cincuenta y cuatro a cincuenta y seis, con resolución número cuatro, a folios ochenta y ocho, se tiene por contestada la demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional y Dirección Regional de Salud de Tumbes, asimismo se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se prescinde de la audiencia de actuación de pruebas, se remiten los autos a vista fiscal, se emite dictamen fiscal que obra a folios noventa y cuatro, el cual opina se declare infundada la demanda, con resolución número ocho de folios ciento veintiuno se ingresa el expediente a despacho para sentenciar

I. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Una de las garantías clásicas del Estado de Derecho se encuentra en la oportunidad que tienen las personas de que las decisiones administrativas puedan ser revisadas judicialmente, razón por la cual los jueces se encuentran en el deber

inexcusable de evaluar, necesariamente, si efectivamente se ha producido una afectación o no de los derechos fundamentales, cada vez que una persona solicite tutela jurisdiccional alegando que los suyos han sido vulnerados mediante un acto administrativo.

Para ello, la Constitución Política del Perú ha establecido mecanismos como la Acción Contenciosa Administrativa prevista en su Artículo 148°, con la finalidad de asegurar a las personas naturales o jurídicas el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolas de toda decisión ilegal o arbitraria por parte de la administración pública. A tono con ello el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil sanciona que ***“toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ya sea para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses”***.

Siendo ello así, conforme al Artículo 5° de la norma en mención, en procesos como el presente es factible formular pretensiones con el objeto de obtener: ***“1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...)”*** y que conforme al Artículo 38° de la misma ley la sentencia podrá declarar la nulidad invocada, esto último de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, el mismo que en su Artículo 10° establece : ***“(...) son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”***.

De modo tal que corresponderá determinar si la decisión administrativa objeto de demanda incurre en alguna de estas causales que posibilite estimar la demanda y en consecuencia declarar la nulidad de las mismas. -

SEGUNDO: En virtud de lo anotado es que: **J. Y. V. VDA DE S.** interpone la demanda Contenciosa Administrativo a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos reclamados, sustentando fáctica y jurídicamente su pretensión, del mismo modo, las demandadas fueron válidamente notificadas para que ejerzan su derecho de defensa, absolviendo el traslado de la demanda, formulando resistencia a la pretensión de la accionante, todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso. Aquí, tenemos que considerar, que la demandante ejerce su derecho de acción de manera directa, con lo cual el proceso ha sido válidamente conformado sin que exista impedimento para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo. De otro lado, estando a lo expuesto por las partes, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: *a) Determinar si las resoluciones administrativas contenidas en la Resolución Directoral N° 0375-2015-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR de fecha veintidós de abril de dos mil quince y la Resolución Directoral N° 0013-2015GOB.REG.TUMBES-DREST-DR de sede Judicial; señalándose la causal para tal efecto; b) Determinar si corresponde el restablecimiento o reconocimiento del derecho jurídicamente tutelado, esto es, ordenar a la Dirección Regional de Salud de la pensión Tumbes, reconozca el pago a la persona de J. Y. V. VIUDA DE S. del 100% la pensión que venía percibiendo su esposo quien en vida fue F. S. R., ex trabajador de la Dirección Regional de Salud de Tumbes; c) Determinar si corresponde el restablecimiento o reconocimiento del derecho jurídicamente tutelado, esto es, ordenar a la Dirección Regional de Salud de Tumbes, reconozca el pago de reintegros por los períodos dejados de abonar al 100% de la pensión que venía percibiendo su esposo a favor del demandante F. S. R.*

En consecuencia, corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las que sean esenciales y determinantes, conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil. -

TERCERO: Estando a lo antes señalado, entiéndase que la pretensión principal de la demandante radica en que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0375-2015-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR** del 22 de abril de 2015 y la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0013-2015GOB.REG.TUMBES-DRST-DR** del 20 de enero del 2015, debe tenerse en cuenta

que uno de los pilares o sustentos para reconocer la validez de los actos administrativos es su consonancia con el ordenamiento jurídico, esta debe ser acorde con ella, que debe ser lícito y posible física y jurídicamente.

CUARTO: En relación a lo mencionado anteriormente, consideramos que tanto la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0375-2015-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR** y la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0013-2015-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR**, deben ser declaradas nulas, porque incurren en la causal de invalidez sancionada en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444.

En efecto, debemos tener en cuenta que el artículo 10° de nuestra Carta Magna precisa que: *“el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley, y para su elevación de su calidad de vida”*, por otro lado el inciso b) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 (vigente a la fecha de emisión de la **resolución de otorgamiento de pensión de sobrevivencia –viudez**); que fuera sustituido por el

artículo 4° de la **Ley 27617**, publicada el 01 de enero del 2002, prescribía lo siguiente: *“la pensión de viudez se otorga en un cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital ”*, por lo que el Tribunal Constitucional mediante las sentencias **STC 08888-2005-PA/TC**, **03526-2006-PA/TC**, **03003-2007-PA/TC** y **03386-2008-PA/TC**¹ dejó establecido que: *“(…) 6. Lo anotado permite concluir que dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía o se reúnan las exigencias para acceder a ella., y en específico en el Fundamento 5 del expediente 03003-*

2007-PA/TC²: *“5. La conclusión, extraída de la ratio decidendi y luego incorporada al fallo, a la que llega el Tribunal en la STC 005-2002-AI^[4] es “que las modificaciones introducidas por el artículo 4 de la Ley 27617, sólo pueden ser aplicadas a los sobrevivientes de quienes a la fecha de la dación de la norma impugnada, no tenían ningún derecho adquirido. Por el contrario, sí es inconstitucional que se pretenda la aplicación de las modificatorias introducidas en el Decreto Ley 20530, por el artículo 4 de la Ley 27617, a quienes, independientemente de la fecha de fallecimiento del causante, en virtud de los derechos adquiridos por este, tienen una pensión en las condiciones contenidas en la legislación previsional vigente al momento en que el*

¹ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03386-2008-AA.html>

² <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03003-2007AA.html>

causante adquirió sus derechos previsionales”. Debe precisarse, en atención a lo expuesto, que el sustento de la inconstitucionalidad no estriba en la prevalencia o no teoría de los derechos adquiridos en la determinación de las pensiones de sobrevivientes, pues tal como se ha indicado en el fundamento 3. supra el análisis de constitucionalidad de la Ley 27617 llevó a la evaluación, entre otros, del artículo 4, en lo que concierne a la modificatoria del artículo 48 del Decreto Ley 20530, y del artículo 6 de la Ley 27617, estableciéndose, con relación al primero, la adecuada interpretación constitucional en función a la naturaleza pensionaria del derecho en cuestión; y con relación al segundo su inconstitucionalidad al pretender que se otorguen las pensiones de sobrevivientes, conforme a la normativa de la Ley 27617, vale decir tomando como base la fecha de fallecimiento del causante a pesar que éste tuviese adquirido su derecho a la pensión”.

QUINTO: Para el caso de autos, teniendo en cuenta en la Resolución Administrativa **N° 0013-2015-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DRST-DR** que obra

en folios cuarenta y dos a cuarenta y cuatro señala en su sexto considerando:

*Que, mediante Resolución N° 113-90 MS-OBST-HATJAMO-OPER. Se acredita que el fallecido se le ceso, en el cargo de técnico en enfermería II nivel “TA” bajo el régimen pensionario del D.L. 20530, conforme se aprecia igualmente en su boleta de pago. Al señor **F. S. R.** se le concede pensión de cesantía de acuerdo a la Ley N° 20530, es decir antes de la vigencia de la Ley N° 27617 –esta ley se publicó el 01 de enero del 2002-, por tanto, se colige que el citado pensionista adquirió el derecho a percibir pensión antes de la vigencia de la Ley N° 27617, y bajo el marco normativo vigente. Con lo anotado precisaremos que a la fecha de expedirse la Resolución N° 113-90*

MSOBSTHATJAMO-OPER sus causahabientes –esposa e hijos- habían ya incorporado a su esfera patrimonial el derecho expectatio a obtener la pensión que pudo haberles generado su causante.

SEXTO: En ese sentido, este potencial derecho a lograr pensión, en este caso de sobrevivencia, pervivía ya desde el año 1990, y bajo las reglas vigentes en ese momento, por ello constituye un error que se considere que recién a la muerte del pensionista titular – año 2014- se ha generado el derecho y con ello aplicarle las reglas que están vigentes en ese año y conceder una pensión disminuida.

Por el contrario cabe reconocer, en el mismo orden de ideas expuestas por el máximo intérprete de la Constitución, que para este caso corresponde a la cónyuge sobreviviente a obtener los derechos que la legislación previsional le reconocía cuando el fallecido pensionista logró su derecho a obtener pensión, es decir antes de la Ley N° 27617, **en consecuencia a la demandante le corresponde percibir el 100% de la pensión de su difunto esposo pues así lo establecía el inciso b) del Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 vigente al momento en que FREDY SANJINEZ RICARDI obtuvo su derecho a gozar de pensión**, resultando fundada la pretensión de la demandante, en consecuencia, nulas las actuaciones administrativas que le negaron este derecho, en atención de lo dispuesto por el Artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo disponerse lo conveniente para efectos que la actora pueda hacer efectivo su derecho a gozar de pensión de sobrevivencia en el modo y forma que le reconocían las leyes vigentes al momento en que su causante le generó este derecho. Hay que anotar aquí que no trata el caso de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos ni la de los derechos adquiridos, en puridad no es este análisis la aplicación ultractiva de una norma derogada, como pudiera pensarse, se trata de reconocer que el

derecho a gozar de una pensión del 100% del causante ya se había logrado en el año 1990, en consecuencia ninguna norma posterior podía modificar este beneficio ya logrado, que se hallaba en estado latentes es cierto, y que recién se materializa a la muerte del pensionista titular también, pero no es que esta situación jurídica –obtener derecho a pensión de sobrevivencia- no estuviese ya definida lo estaba ya desde cuando F. S. R. cumplió todos los requisitos para gozar de pensión y ello finalmente se concretizó el año 1990, lo que a su vez determinó que sus beneficiarios también hubieren logrado ya ese derecho en las condiciones en que se hallaba regulado en aquellos años.

Lo único que hacemos entonces es reconocer una situación jurídica ya preexistente.

Por estas consideraciones, estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38° de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, y demás normas citadas; Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes:

RESUELVE:

1. Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **J. Y. V. VDA. DE S.** sobre impugnación de Resolución Administrativa contra la **D. R. S. T.** y el **G. R. T.**, en consecuencia, declaro la **NULIDAD** de:
 - La **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0375-2015-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR** del 22 de abril de 2015.
 - La **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0013-2015-GOB.REG.TUMBES-**

DRST-DR del 20 de enero del 2015.

2. **ORDENO** que **LA D. R. S. T.** en el plazo de seis días después de notificada **CUMPLA**

CON EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN RECONOCIENDO A LA DEMANDANTE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE -

VIUDEZ, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN ESTO ES EN BASE AL 100% DE LA PENSIÓN DE CESANTÍA QUE PERCIBÍA EL CAUSANTE - SEÑOR F. S. R.

3. **ORDENO QUE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE TUMBES, DISPONGA**

EL PAGO DE LOS REINTEGROS POR EL PERIODO DEJADO DE ABONAR AL CIEN POR CIENTO DE LA PENSION RECIBIDA POR EL CAUSANTE - SEÑOR F. S. R.

4. Consentida y/o ejecutoriada que sea esta sentencia; Archívese en la forma de ley. - **NOTIFÍQUESE. -**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 00185-2015-0-2601-JM-CA-01.
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO SUPRPROVINCIAL
DEMANDANTE : J. Y. V. V. DE S.
DEMANDADO : D. R. DE S. DE T.
G. R. DE T.
P. P. DEL G. R. DE T.
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución Número: Catorce

Tumbes, quince de marzo de dos mil diecisiete. -

VISTOS, en Audiencia Pública con el Acta de Vista de la Causa que antecede y

CONSIDERANDO que: **I.**

ASUNTO:

Viene en grado de apelación, la resolución número nueve (sentencia) de fecha quince de julio de dos mil dieciséis (folios 123 a 130) expedida por el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes, que declara fundada la demanda interpuesta por J. Y. V. Vda de S. sobre impugnación de Resolución Administrativa contra la Dirección Regional de Salud de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, con lo demás que contiene, habiendo impugnado el P. del G. R. T. (de folios 136 a 138).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

2.1. El Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, mediante escrito de fecha Agosto del 2016 (folios 136 a 138), interpone recurso impugnatorio de apelación argumentando sustancialmente lo siguiente: i) El A-quo no ha tenido en cuenta que el derecho a una pensión de sobreviviente no constituye un derecho adquirido ni uno de carácter expectatio, sino un derecho latente y cuyo goce corresponde hacerse efectivo a causa del fallecimiento del causante, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional. Es decir que en este tipo de pensiones subyace un estado de latencia, que sólo se activa al producirse el fallecimiento del pensionista; ii) El juez de la causa, no ha tenido en cuenta, que la demanda debe ser declarada infundada en todos sus extremos por cuanto a la pretensión principal de nivelación de pensión; ha quedado claro a nivel normativo como jurisprudencial que está prescrita cualquier nivelación dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución

de 1993 que establece: “No se podrá prever en ellas (reglas pensionarias) la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.” Así como, conforme a lo expuesto por el propio Tribunal en la Sentencia N° 00502004-AI/TC; siendo así, el Ad Quem debe seguir los lineamientos que sobre esta materia tiene definido el máximo intérprete de la Constitución en la referida Sentencia N° 0050-2004-AI/TC; y ² cumplir con lo previsto en el artículo 82° del Código Procesal Constitucional por tratarse de una decisión que ha recaído en un proceso de inconstitucionalidad que a la fecha se encuentra firme y por ende tiene la autoridad de cosa juzgada, lo

que implica que tiene carácter vinculante para todos los poderes públicos;

iii) El A-quo no ha tenido en cuenta que el presente proceso encuentra su basamento en dicha resolución por cuanto el Tribunal Constitucional estableció que la reforma constitucional no tiene efectos retroactivos, y que la Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que una pretensión como la planteada en este proceso, debe ser desestimada en razón a que no se puede disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada (STC N° 029242004-AC, N° 05045- 2006-PA, N° 023202007-PA, 03314-2005, 55672008-PC). Por lo tanto, no le corresponde ni tiene asidero la pretensión de la demandante; iv) El Juez de la causa, incurre en error de derecho, pues no ha previsto lo que, además de ello, como ha manifestado en su escrito de contestación de demanda, que el Art. 4° de la Ley N° 28449 – Ley que

establece las nuevas reglas del régimen de pensiones de la Ley N° 20530, señala que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. - EL RECURSO DE APELACIÓN

El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que:

“el derecho de acceso a un recurso o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6 de la Constitución el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental”. (STC N° 00121-2012-PA/TC, F. 3; STC 01243-2008-PHC/TC, F. 3; y STC 04235-2010PHC/TC, F. 8; ente otras).

Respecto al derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal Constitucional tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución. (STC N° 4235-2010-PHC/TC, F. 9).

Siendo ello así, corresponde a este Superior Órgano Jurisdiccional, revisar la sentencia que se cuestiona y determinar si los agravios que fundamenta el recurrente encuentran solidez como para revocar la decisión jurisdiccional que contiene.

SEGUNDO. - EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Acción Contenciosa Administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como prescribe el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo 27584.

La pretensión propuesta tiene amparo legal en el Artículo 5.1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley 27584-, Ley del Proceso Contencioso Administrativo; pues en procesos como el presente pueden plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: *“La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”*.

TERCERO. - ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Vemos que, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2015 (Fs. 14-15), Doña Juana Y. V. Vda de S., interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0013-2015-GOB.REG.TUMB ES-DRST-OEG y DRH de fecha 20 de enero del 2015 (Fs. 05-07), la cual señala:

“SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **OTORGAR Y ABONAR**, a partir del 15 de diciembre del 2004, pensión de viudez a doña: J. Y. V. DE S., por la suma de Setecientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/. 750.00 Nuevos Soles), por los considerandos expuestos.”

Aduce que dicha resolución no la encuentra arreglada a derecho por ser violatoria de su derecho pensionario y de sobrevivencia y por contravenir las sentencias del Tribunal Constitucional.

CUARTO. - Podemos apreciar que, mediante Resolución Directoral N° 03752015GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de abril del 2015 (folios 0 y 09),

se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la señora administrada J. Y. V. de S., asimismo se declare firme la Resolución Administrativa N° 013-2015GOB.REG.TUMBESDRST-OEGyDRH por los argumentos antes expuestos según consta en el expediente a diez folios.”*

QUINTO. - PRETENSIONES POSTULADAS

Del escrito de fecha 19 de junio de 2015 (folios 30 a 35), se aprecia que Doña J. Y. V. Vda. de S., interpone demanda Contencioso Administrativa, vía Procedimiento Especial, solicitando lo siguiente:

- **COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se DECLARE LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral N° 03752015-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR de fecha 22 de abril del 2015, que

resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por la administrada doña J. Y. V. Vda. de S., respecto al pago de pensiones al cien por ciento (100%), por pensión de viudez; asimismo, se DECLARE LA NULIDAD TOTAL de la resolución Administrativa N° 00132015GOB.REG.TUMBES-DRST-DR de fecha 20 de enero de 2015.

- **COMO PRETENSIÓN ACCESORIA**

Que disponga se EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN, disponiendo el pago del cien por ciento (100%) de la pensión que venía percibiendo su esposo F. S. R. ex servidor de la Dirección Regional de Salud de Tumbes; ocurrido el 14 de diciembre de 2014; e igualmente SE DISPONGA el pago de los reintegros por el periodo dejados de abonar al cien por ciento (100%) de la pensión recibida de su esposo, dado que estas resoluciones se han expedido contraviniendo la

Constitución Política del Perú, la Ley N° 27444 – Ley del 5 Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 274 y su Reglamento y Ley N° 20530.

SEXTO. - ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Visto las resoluciones materia de impugnación, se advierte que el A quo decide declarar fundada la demanda, basándose en las **STC N° 08888-2005-PA/TC,**

035262006-PA/TC, N° 03003-2007-PA/TC y N° 03386-2008-PA /TC que señalan:

“(…) 6. Lo anotado permite concluir que dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía o se reúnan las exigencias para acceder a ella.”, y en específico en el Fundamento 5 del expediente 03003-2007-

PA/TC2: “5. La conclusión, extraída de la ratio decidendi y luego incorporada al fallo, a la que llega el Tribunal en la STC 005-2002-AI [4] es “que las modificaciones introducidas por el artículo 4 de la Ley 27617, sólo pueden ser aplicadas a los sobrevivientes de quienes, a la fecha de la dación de la norma impugnada, no tenían ningún derecho adquirido. Por el contrario, sí es inconstitucional que se pretenda la aplicación de las modificatorias introducidas en el Decreto Ley 20530, por el artículo 4 de la Ley 27617, a quienes, independientemente de la fecha de fallecimiento del causante, en virtud de los derechos adquiridos por este, tienen una pensión en las condiciones contenidas en la legislación previsional vigente al momento en que el causante adquirió sus derechos previsionales”. Debe precisarse, en atención a lo expuesto, que el sustento de la inconstitucionalidad no estriba en la prevalencia o no teoría de los derechos adquiridos en la determinación de las pensiones de sobrevivientes, pues tal como se ha indicado en el fundamento 3. supra el análisis de constitucionalidad de la Ley 27617 llevó a la evaluación, entre otros, del artículo 4, en lo que concierne a la modificatoria del artículo 48 del Decreto Ley 20530, y del artículo 6 de la Ley 27617, estableciéndose, con relación al primero, la adecuada interpretación constitucional en función a la naturaleza pensionaria del derecho en cuestión; y con relación al segundo su inconstitucionalidad al pretender que se otorguen las pensiones de sobrevivientes, conforme a la normativa de la Ley 27617, vale decir tomando como base la fecha de fallecimiento del causante a pesar que éste tuviese adquirido su derecho a la pensión”.

A ello, debe agregársele que el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente N° 005-2002-AI/TC., ha señalado que: *“Las modificaciones introducidas en la norma antes acotada, solo pueden ser aplicadas a los sobrevivientes que a la*

fecha de la dación de la indicada norma, no tenían ningún derecho adquirido; es decir, que si antes de su expedición ya venía gozando de una pensión de cesantía se entiende, que habían adquirido también el derecho a la pensión de sobrevivencia, la cual deberá ser otorgada conforme a las normas vigentes en la fecha que se le otorgó la pensión de cesantía”, es decir, según el Tribunal Constitucional la pensión de sobrevivencia tiene el carácter de derecho latente, y el fallecimiento del causante, titular de la cesantía, simplemente constituye una condición para su otorgamiento.

SÉPTIMO. - El criterio expuesto en el considerando anterior, no puede ser tomado en cuenta por este Colegiado, toda vez que según el máximo intérprete de nuestra Constitución, en su **STC N° 8173-2013-PA/TC**², del **06 de mayo de 2015**, ha dejado establecido lo siguiente:

“2.3.2. En efecto, en las sentencias STC N° 08888-2005-PA/T C, 03526-2006-PA/TC, N° 030032007-PA/TC y N° 03386-2008-PA/TC se dejó sentado que “[...] dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía”.

2.3.3. “Esta situación, sin embargo, en la actualidad debe ser motivo de una evaluación desde otra perspectiva, dado que mediante la STC 0050-2004-AI (acumulados) se declaró la constitucionalidad de la Ley 28389, de Reforma Constitucional, y de la Ley 28449, de nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, que introdujeron cambios sustanciales en este sistema público de pensiones. Tal situación importa que la revisión de este tipo de controversias debe necesariamente realizarse de conformidad con el artículo 103 y la Primera

² Caso Juana Tomasa Condori Condori Vda. de Rojas.

Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que suponen la aplicación inmediata de la nueva normativa pensionaria”.

OCTAVO. - Estando a lo antes anotado, es preciso tener en cuenta que el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449: La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

“a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.

e) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos ⁷ una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.

f) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social.

g) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud”. (el subrayado es nuestro).

NOVENO. - Siendo esto así, se advierte de la boleta de pago obrante a folios 13

(correspondiente al mes de diciembre del año 2014), que la **remuneración** del señor **F. S. R.** era de **Un mil cuatrocientos cincuenta y siete y 72/100 soles (S/. 1457.72)**, monto que a todas luces **supera una (01) remuneración mínima vital vigente al momento de la contingencia** (sucedida el 14 de diciembre del 2014, conforme se extrae del contenido de la resolución administrativa materia de impugnación y de los fundamentos de hecho expuestos en el escrito postulatorio), esto es **S/. 750.00**, conforme lo dispone el D.S. N° 007-2012-TR, del 01 de junio de 2012; por tanto, inexorablemente resulta aplicable el inciso b) del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449, al haberse emitido la resolución administrativa materia de litis – presunto acto lesivo- durante la vigencia de las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley N° 2 0530.

En consecuencia, a la recurrente le corresponde percibir una pensión de viudez igual al 50% de la pensión de su causante, por lo que la Resolución Administrativa N° 0132015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 20 de enero del 2015 (folios 06 a 07), que le otorga por dicho concepto la suma de S/. 750.00 (*una remuneración mínima vital*) no transgrede el ordenamiento jurídico al habersele otorgado dicha pensión en base a la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto; debiendo por tanto revocarse la venida en grado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones glosadas, y por los propios fundamentos de la recurrida, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad,

RESUELVE:

- 3. REVOCAR** la resolución número nueve (sentencia) de fecha quince de julio de dos mil dieciséis (folios 123 a 130), que declara fundada la demanda interpuesta

por J. Y. V. Vda de S. sobre impugnación de Resolución Administrativa contra la D. R. S. T. y el G. R. T., con lo demás que contiene; y **REFORMÁDOLA** la declararon **INFUNDADA**.

4. NOTIFICAR y DEVOLVER los autos al Juzgado de origen en su oportunidad.

ANEXO 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre n Nulidad de Resolución o Acto Administrativo N° 00185-2015-0-2601-JM-CA-01 en el cual han intervenido en primera instancia EL Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente y en segunda instancia la Sala Civil – Central de la corte superior del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:
Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de

estudio, caso contrario asumiré total responsabilidad en el contenido del presente trabajo.

Tumbes, mayo del 2020.

**Almestar Roa, Victoria de los
Milagros DNI N° 02894421**